



**REGLAMENTO
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL**

Aprobado por el Consejo de la ANFP en sesión extraordinaria de 3 de diciembre de 2025.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Definiciones.

- 1.1. El presente es el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante e indistintamente la “Asociación” o la “ANFP”.
- 1.2. Se aplicarán en el Reglamento las definiciones contenidas en el Artículo Preliminar de los Estatutos de la Asociación y los demás términos definidos en el cuerpo de estos.

Artículo 2. Disposiciones generales.

- 2.1. El Reglamento tiene por objeto regular las materias establecidas en los Estatutos para su correcta ejecución.
- 2.2. En caso de contradicciones entre lo dispuesto en el Reglamento y en los Estatutos, prevalecerá lo establecido en los Estatutos.
- 2.3. El presente reglamento es general y, por tanto, se aplicará en forma supletoria de los Reglamentos de Fútbol Formativo, Licencia de Clubes, de Árbitros, el Código de Procedimiento y Penalidades, y de cualquier otro reglamento que contemple la normativa interna de la Asociación, así como de aquellos códigos y otras normas aprobadas por el Consejo o el Directorio en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 2.4. Asimismo, este Reglamento se aplicará ante el silencio de las Bases y en forma supletoria a las mismas que rijan las distintas competencias organizadas por la Asociación.
- 2.5. Los aspectos relacionados con la adquisición, mantención o pérdida de la Licencia de Clubes por parte de éstos, será materia del Reglamento de Licencia de Clubes.
- 2.6. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los apartados precedentes, corresponderá exclusivamente al Directorio la interpretación fundada de las disposiciones del presente Reglamento, y su decisión no será susceptible de recurso alguno. Ello, sin perjuicio de las materias y facultades privativas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación para obrar dentro de la esfera de su competencia.

TÍTULO II

CLUBES

Artículo 3. Afiliación.

3.1. Los Clubes que soliciten ingresar a la Asociación deberán hacerlo postulando a la División que corresponda de acuerdo con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento.

3.2. La solicitud de afiliación es un acto voluntario y obliga al Club que la obtenga a someterse a los Estatutos, el Reglamento, la demás normativa interna de la ANFP, así como a las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos competentes.

3.3. El derecho de afiliación es intransferible.

Artículo 4. Afiliación y reemplazo de clubes.

4.1. Para los efectos del ingreso de un Club a la Asociación, éste se producirá por afiliación directa o por reemplazo de clubes.

- a. Afiliación directa mediante la cual un nuevo club ingresa a la Asociación, habiendo postulado a la División correspondiente, por existir un cupo vacante, y habiendo sido aceptado por el Consejo.
- b. La afiliación por reemplazo ocurre en los casos de fusión entre dos o más clubes, o por concesión o adquisición de los activos esenciales de un Club afiliado, por parte de un tercero.

4.2. La afiliación directa se sujetará a las reglas siguientes:

- a. En caso de que la o las vacantes se produzcan como consecuencia de la aplicación de cualquier causal que no corresponda a un descenso desde la segunda división, o aquella división que constituya la categoría inferior de las competencias, el llamado a postular deberá hacerlo el Directorio públicamente, sin perjuicio de poder cursar, además, invitaciones privadas.

Las invitaciones privadas podrán ser cursadas por el Directorio a clubes no afiliados que hayan obtenido posiciones destacadas en sus respectivas competencias, y cuenten con características que permitan su inserción en el fútbol profesional. La invitación privada solo procederá en caso de declararse desierto el llamado público de postulación.

- b. Tratándose de una vacante producida como consecuencia de un descenso desde la segunda división, o de la categoría inferior de las Competencias, tendrá derecho preferente de ingreso aquel club que haya obtenido el título de campeón de la

Tercera División de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, o su equivalente, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para integrar la segunda división, lo que deberá ser calificado por el Directorio. En el evento de no cumplir con los requisitos exigidos para integrar la Segunda División, se procederá en conformidad con lo dispuesto en la letra a. precedente.

- c. En cualquier caso, el ingreso de un nuevo club deberá ser aprobado por el Consejo, con los quórum exigidos en el artículo 15.11 literal d) de los Estatutos.

4.3. La afiliación por reemplazo se sujetará a las reglas siguientes:

- a. Una entidad deportiva, constituida en la forma establecida en el artículo 8 de los Estatutos, podrá solicitar su ingreso a la Asociación sin que exista un cupo vacante, siempre y cuando dicha entidad solicitante haya adquirido los activos de un Club, sea (i) por aporte voluntario de dichos activos, o (ii) en pública subasta o concesión. El mismo procedimiento se aplicará en los casos de fusión entre dos o más clubes. Se entiende por “reemplazo” todos aquellos casos en que, ya sea por fusión entre dos o más clubes, ya sea por el otorgamiento de una concesión o por la adquisición de los activos esenciales de un Club afiliado, una persona jurídica distinta de éste, asume el ejercicio de sus derechos federativos ante la Asociación así como su nombre deportivo, sede geográfica y derechos y obligaciones a que se refiere el siguiente literal.
- b. Una vez aprobado el reemplazo, el Club reemplazante tendrá (i) el mismo nombre deportivo del Club reemplazado, (ii) la misma sede geográfica del Club reemplazado, y (iii) los mismos derechos y obligaciones que el Club reemplazado tanto para con la Asociación como para con los demás Clubes afiliados, subrogándose en los mismos para todos los efectos a que haya lugar. Por lo anterior, el club reemplazante estará obligado al cumplimiento de las obligaciones que el club reemplazado haya adquirido respecto de la Asociación, otros clubes y de eventuales obligaciones laborales y/o previsionales pendientes respecto de los jugadores del club reemplazado.
En los casos de fusión entre dos clubes, el nombre deportivo y la sede geográfica necesariamente deberán corresponder a alguno de los clubes fusionados.
La cesión de los créditos y obligaciones del club reemplazado, ya sea respecto de la Asociación como de otros clubes, al nuevo afiliado, deberá efectuarse expresamente en conformidad a las disposiciones legales que las regulan.
- c. El reemplazo de Clubes deberá ser aprobado en el Consejo con el voto conforme de los dos tercios de los votos de los Clubes con derecho a voto, y sólo podrá llevarse a efecto por una sola vez respecto de un Club afiliado.
- d. En ningún caso el Club reemplazante estará eximido de la obligación de pagar los aportes a que se refiere el artículo 12 literal e.- de los Estatutos.

4.4. Los afiliados directos y/o por reemplazo ingresarán y permanecerán como miembros de la Asociación con los mismos derechos y obligaciones de todo club miembro de la misma.

Artículo 5. Condiciones y procedimiento de ingreso.

5.1. Las entidades deportivas que deseen ingresar a la Asociación, sin perjuicio de cumplir con los requisitos del artículo 10 de los Estatutos, deberán:

- a. Tener su sede geográfica en el territorio de la República de Chile.
- b. Tener un nombre deportivo, el que no podrá ser el de clubes desafiliados (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3. del presente Reglamento), ni tener un contenido discriminatorio, como tampoco mantener un nombre que resulte contrario a las normativas de FIFA o CONMEBOL.

5.2. Toda entidad deportiva que desee ingresar a la Asociación, como afiliado directo o por reemplazo, deberá solicitarlo por escrito ante el Secretario General de la misma. La solicitud de incorporación deberá incluir:

- a. Un ejemplar de los estatutos y reglamentos del solicitante.
- b. Una nómina de las personas que integran sus órganos de dirección y administración, con individualización de los cargos que ejercen en los referidos órganos, y, en su caso, copia de los poderes que les hayan sido conferidos.
- c. Una declaración jurada del directorio de la entidad solicitante en la cual se obliga a respetar los Estatutos, el Reglamento, la demás normativa interna de la ANFP, y las resoluciones y decisiones de los órganos de la Asociación, las normas de la FIFA y de la Conmebol, y las Reglas del Juego promulgadas por la IFAB, tanto por el club, como por sus dirigentes y empleados, y por cualquier otra persona que contractualmente se vincule a dicha entidad.
- d. Una declaración jurada del directorio de la entidad solicitante en la cual acepta someterse a la competencia exclusiva de la jurisdicción arbitral de los órganos jurisdiccionales de la Asociación y, cuando corresponda, de FIFA y Conmebol, además del Tribunal de Arbitraje Deportivo, en los términos del artículo 42 de los Estatutos.
- e. Una copia autorizada del acta de la última asamblea o sesión del órgano respectivo de dicha entidad, incluyendo aquella en que se haya resuelto solicitar el ingreso a la Asociación, o de sus documentos de constitución en caso de no existir dichas actas.
- f. Una copia del registro de accionistas del Club con certificado de autenticidad emitido por su gerente general, y de los accionistas o socios de las personas jurídicas que sean accionistas del Club, con la misma certificación de parte de su respectivo Gerente General o equivalente en el caso de otras personas jurídicas.
- g. Cualquier otro antecedente que resulte necesario de conformidad con lo exigido por la normativa vigente.

5.3. Una vez presentada la solicitud de ingreso la Asociación, el Secretario General deberá dar cuenta de ella al Directorio, el que una vez verificado el cumplimiento de todas las exigencias antes señaladas, deberá presentarlo ante el Consejo para su aprobación en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los Clubes.

6.1. Los clubes tienen los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 11 y 12 de los Estatutos, respectivamente, y sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones establecidos tanto en dichos Estatutos como en el presente Reglamento.

6.2. Los clubes que participen de la Primera División y División de Ascenso durante la respectiva temporada tendrán el derecho a percibir las sumas que le corresponda recaudar a la Asociación y distribuir entre los Clubes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de los Estatutos, y según lo dispuesto en su artículo segundo transitorio. Asimismo, los Clubes de la Segunda División tendrán derecho a percibir las sumas que la Asociación recaude a título de los derechos de transmisión del Campeonato de Segunda División, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2 de los Estatutos.

6.3. Todos los Clubes serán responsables de los acuerdos que se adopten en el Consejo de Presidentes.

6.4. Los clubes se obligan a liberar a sus jugadores inscritos en favor de los equipos representativos del país para el que tienen derecho a jugar debido a su nacionalidad, si la asociación o federación en cuestión convoca al jugador. Se prohíbe cualquier acuerdo divergente entre un jugador y un club. El Código de Procedimiento y Penalidades establecerá la sanción al incumplimiento de esta obligación.

6.5. Para el debido funcionamiento de la Asociación, los clubes tendrán, además, las siguientes obligaciones:

- a. Mantener registrada y actualizada en la Asociación, la nómina de su cuerpo técnico, cuerpo médico, y personal encargado de las categorías de fútbol formativo del Club.
- b. Mantener registrado y actualizado en la Asociación, los medios de contacto oficiales del club, incluyendo domicilio, dirección postal, y correo electrónico.
- c. Mantener registrados los colores de los uniformes, tanto oficial como de alternativa.
- d. Contar con una sede adecuada para el desarrollo de sus actividades y labores administrativas.
- e. Poner a disposición, en las fechas que se les señalen, los jugadores de sus registros cuando sean requeridos para las Selecciones Nacionales.

- f. En caso de recurrir a agentes intermediarios para negociar o concretar transferencias de jugadores, estos deberán ser titulares de licencia en conformidad a la normativa emanada de FIFA así como a la respectiva normativa nacional. En ningún caso éstos podrán ser propietarios, o controlar a título la propiedad o la administración de clubes miembros de la asociación.
- g. Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros de los cuerpos técnicos y demás trabajadores, con la Asociación, y con otros clubes y/o federaciones de fútbol.
- h. Proporcionar todos los documentos y antecedentes, completos y fidedignos, que la Asociación requiera para cumplir sus funciones fiscalizadoras, en especial en lo relativo al comportamiento financiero del club.
- i. Dar estricto cumplimiento a todas sus obligaciones, de cualquier naturaleza que ellas sean, especialmente a las laborales para con su personal administrativo, plantel de jugadores, cuerpos técnicos y trabajadores que desempeñen actividades conexas.
- j. Enviar su correspondencia y toda la documentación oficial, suscrita por un representante con firma registrada vigente en la Secretaría Ejecutiva de la Asociación.
- k. Enviar la correspondencia relativa a jugadores en oficios separados correspondientes a cada jugador, con el fin de mantener el registro de sus actividades deportivas de manera individual. Se rechazarán las notas que no cumplan con esta disposición.

6.6. Adicionalmente, los clubes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad para la realización de los espectáculos de fútbol profesional, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- a. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su calidad de entidad superior del fútbol profesional, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, velará por el estricto cumplimiento de estas materias, y dispondrá las normativas, los protocolos y registros necesarios para que los clubes realicen sus encuentros en las más altas condiciones de seguridad de dichos espectáculos, en conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del presente Reglamento.
- b. Los clubes deberán velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en esta materia, respecto de sus dirigentes, jugadores, cuerpo técnico y cualquier persona bajo relación de subordinación o dependencia o que mantenga cualquier vínculo contractual con el club.

Artículo 7. Prohibiciones.

7.1. A los Clubes les está prohibida la ejecución de los siguientes actos:

- a. Ejecutar cualquier acción, hecho o acuerdo ya sea de palabra o por escrito, que signifique burlar o vulnerar los derechos federativos de otro Club respecto de un jugador inscrito por éste. Lo anterior es sin perjuicio de las negociaciones de buena fe con el objeto de concretar una transferencia de jugadores.
- b. Entregar dinero o especies a cualquier jugador que no esté inscrito por el club respectivo, a cualquier título.
- c. Dar, prometer o comprometer el pago de cualquier suma, entrega de cualquier bien, o prestación de cualquier beneficio, sin importar el monto o naturaleza de tal suma, bien o beneficio, a jugadores, técnicos o dirigentes de otros Clubes, u otras entidades deportivas, con el objeto de obtener, incentivar, afectar o procurar un resultado, conducta o comportamiento deportivo.
- d. Participar de operaciones de transferencia de jugadores a cualquier título, cuyo beneficiario final sea una persona natural o jurídica distinta de un Club.
- e. Ejecutar cualquier acción que implique contravenir de forma manifiesta y deliberada los estatutos del club.

7.2. La infracción de estas normas y de las obligaciones establecidas en el artículo 6.5 precedente, será sancionada por el Tribunal de Disciplina a petición del Directorio, mediante la aplicación de las sanciones contempladas en el Código de Procedimiento y Penalidades para las infracciones cometidas por los Clubes. En el caso de las multas, estas no podrán ser inferiores a 50 Unidades de Fomento ni superiores a 1.000 Unidades de Fomento por cada infracción.

Artículo 8. Nombre deportivo y sede geográfica.

8.1. Se entiende por nombre deportivo de un Club, independientemente de su razón social, la denominación que lo distingue de los demás equipos que participan en las Competencias, y que tenga debidamente registrado en la Asociación.

8.2. El Club deberá registrar el nombre deportivo en la Asociación antes de participar en cualquier Competencia. La Asociación no tendrá responsabilidad alguna en caso que el nombre deportivo, o cualquier denominación relativa a un Club, infrinja derechos de terceros, incluyendo, sin limitación, derechos de autor, o de propiedad intelectual o industrial; y en caso de infracción o de cualquier reclamo de tercero por dicha causa, el Club será el único responsable de ejercer la defensa ante tal reclamo, resarcir al tercero y pagar todas las sumas que correspondan de su propio patrimonio, e indemnizar a la Asociación de cualquier perjuicio que esta sufra como consecuencia de tal infracción o reclamo.

8.3. Un Club puede cambiar de nombre deportivo por así convenir a sus intereses, siempre que lo solicite al Directorio, con 30 días corridos de anticipación al inicio de la siguiente Competencia. La solicitud deberá indicar el nombre deportivo completo con el que quedará oficialmente registrado, incluirá la razón social del Club, el domicilio donde recibirán

notificaciones y deberá estar firmada por su presidente o vicepresidente en ejercicio. El cambio de nombre deportivo deberá ser aprobado por el Consejo por mayoría absoluta de los votos de los Clubes con derecho a voto.

8.4. La sede geográfica de un Club es la comuna donde se encuentra localizado el estadio que tiene registrado ante la Asociación, o la del domicilio donde se desarrollan principalmente sus actividades, debiendo informarlo a la Asociación.

8.5. Los Clubes sólo podrán tener una sede geográfica. El cambio de sede geográfica deberá obedecer a razones fundadas, acreditadas con toda la documentación pertinente, y sólo será efectivo si es previamente aprobado por el Consejo con los cuatro quintos de los votos de los Clubes con derecho a voto.

8.6. Los afiliados por reemplazo necesariamente deberán tener la sede geográfica de los afiliados reemplazados.

Artículo 9. Pérdida de la calidad de afiliado.

9.1. La calidad de afiliado se pierde por:

- a. Renuncia escrita presentada al Directorio.
- b. Disolución o pérdida de la personalidad jurídica del afiliado.
- c. Por desafiliación decidida en conformidad con lo establecido en los Estatutos y el Reglamento.
- d. Por descender de la segunda división (o de aquella División que constituya la categoría inferior de las Competencias) al término de la temporada respectiva, en conformidad con las Bases.

9.2. La pérdida de la calidad de afiliado no libera al Club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta. En todo caso, la pérdida suprime de inmediato todos los derechos del Club afectado en el patrimonio de la Asociación y pone fin a su calidad de mandante bajo el artículo 50 de los Estatutos.

9.3. La renuncia es un acto unilateral por el cual un afiliado voluntariamente solicita su desafiliación. La renuncia deberá presentarse por escrito ante el Directorio, y estar firmada por el presidente o vicepresidente en ejercicio del Club respectivo. Deberá acompañarse, además, copia del acta de la asamblea, sesión de directorio o de junta de accionistas, según sea el caso, en que conste el acuerdo de renuncia, debidamente reducida a escritura pública. La renuncia, independiente del momento en que se presente efectivamente, se entenderá siempre presentada en el mes de diciembre del año en que se presenta, y se hará efectiva al 31 de diciembre de ese año, o treinta días después de terminada la temporada correspondiente, si a la fecha señalada no han finalizado las competencias correspondientes a dicha temporada. En todo caso, la renuncia deberá ser aceptada por el Consejo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.8 de los Estatutos.

9.4. La cancelación de la personalidad jurídica y la disolución de la persona jurídica, sea voluntariamente o por causa legal, producirá la pérdida de la calidad de afiliado sin necesidad de pronunciamiento alguno del Consejo.

Artículo 10. Causales de desafiliación y otras sanciones.

10.1. Las siguientes conductas, tendrán las sanciones que para cada una de ellas se indican, incluyendo la desafiliación, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por reincidencia cometer por segunda vez la misma conducta constitutiva de sanción, dentro de los cinco años de cometida la primera.

Por desafiliación se entenderá la pérdida de la calidad de afiliado a la Asociación, en caso de concurrir alguna de las causales que se indican a continuación:

- a. No tener Estatutos y Reglamentos debidamente autorizados por la autoridad competente, o que aquellos sean incompatibles con los de la Asociación, o no depositar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional un ejemplar de sus Estatutos y/o de las modificaciones que se introduzcan a los mismos. En todos estos casos, la sanción será una multa de cincuenta Unidades de Fomento a doscientas Unidades de Fomento y, en caso de reincidencia, la desafiliación.
- b. Adherirse durante su permanencia en la Asociación a otras ligas o Asociaciones. La sanción será una multa desde cinco mil a veinticinco mil Unidades de Fomento, hasta la desafiliación.
- c. No disponer de un estadio propio, arrendado, en comodato, o a cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y aposentadurías suficientes, salvo concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. La sanción será una multa desde cincuenta Unidades de Fomento hasta doscientas Unidades de Fomento y, en caso de reincidencia, la desafiliación.
- d. Incurrir en incumplimientos graves de los Estatutos y Reglamentos, no acatar injustificadamente los acuerdos del Consejo y/o del Directorio, o las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación. La sanción será una multa desde mil Unidades de Fomento hasta dos mil Unidades de Fomento y, en caso de reincidencia, la desafiliación.
- e. Negarse a participar en las Competencias que organice la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tanto en sus divisiones adultas como del fútbol formativo, sean masculinas o femeninas, en todos aquellos casos en que la participación de los clubes sea obligatoria. La sanción será una multa desde cinco mil Unidades de Fomento a diez mil Unidades de Fomento, hasta la desafiliación.
- f. No mantener planteles de jugadores adultos y de fútbol formativo, sean masculinos o femeninos, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y Bases de

competencias vigentes. La sanción será una multa desde cinco mil Unidades de Fomento a diez mil Unidades de Fomento, hasta la desafiliación.

- g. La presentación de documentación adulterada a la Asociación, será sancionada con el descenso a la categoría inmediatamente inferior al final de la temporada. Asimismo, la presentación de documentación falsa a la Asociación será sancionada con la desafiliación.

Para efectos de lo dispuesto en este literal, se entenderá por documento falso todo aquel documento que se ha construido por el club, o por terceros con conocimiento o participación del club y/o sus funcionarios o prestadores de servicio del club, para hacerlo valer ante la Asociación o cualquiera de sus órganos, sin que las enunciaciones que en él se contengan o las personas que comparecen en su otorgamiento sean verdaderas.

Por su parte, se entenderá como documento adulterado todo aquel documento previamente existente, respecto del cual se han efectuado alteraciones ya sea en la fecha de su otorgamiento, en las enunciaciones que en él se contienen o en la identidad de alguna de las personas que comparecen a su otorgamiento.

Para los fines de este literal, quedan comprendidas las falsificaciones y adulteraciones tanto materiales como ideológicas.

- h. Será causal de desafiliación haber sido cancelada la licencia de clubes o haber incurrido en incumplimiento reiterado de las obligaciones correspondientes al Reglamento de Licencia de Clubes, cuando tales incumplimientos correspondan a no entregar información financiera o legal requerida en el Reglamento de Licencia de Clubes, incumplimiento de los acuerdos establecidos en una Licencia otorgada con condiciones, otorgamiento de información falsa u ocultamiento de información relativa a algún requisito para la obtención de la referida licencia. Se entenderá por incumplimiento reiterado, cuando un club haya sido sancionado anteriormente en, al menos, dos oportunidades en el período de doce meses anteriores a la presentación de la denuncia, por los órganos de decisión en conformidad al Reglamento de Licencia de Clubes.

- i. Será causal de desafiliación, el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones estatutarias de los clubes, establecidas en el artículo 12 de los Estatutos.

En el caso a que se refiere el apartado 10.2 inciso cuarto siguiente, o en caso de que el Tribunal considere que los hechos no reúnen copulativamente los caracteres de gravedad y reiteración, la infracción será multa desde mil Unidades de Fomento hasta dos mil Unidades de Fomento.

10.2. La desafiliación será acordada por el Consejo, y aprobada por cuatro quintos de los votos de los Clubes con derecho a voto.



Tratándose de las causales establecidas en los literales g) y h) del apartado precedente, la competencia del Tribunal de Disciplina abarcará todas las sanciones previstas en dichos literales.

En los casos en que el Tribunal de Disciplina, conociendo de cualquier otra de las causales del presente artículo que contemple la sanción de desafiliación, estime que corresponde aplicar dicha sanción, deberá remitir su propuesta junto con los antecedentes de la misma, al Consejo para su resolución.

En el evento que el Consejo resuelva no aplicar la sanción de desafiliación, deberá devolver los antecedentes al Tribunal de Disciplina, para que este, en caso de que corresponda, aplique la respectiva sanción de grado inmediatamente inferior, conforme se prevé para cada una de las conductas descritas en el artículo 10.1.

10.3. En cualquier caso, la desafiliación implica la pérdida de la calidad de miembro de la Asociación y el club sancionado no podrá volver a incorporarse a ella, sino por haber obtenido deportivamente su ascenso a la última división del fútbol profesional, siempre que en dicha oportunidad cumpla con los requisitos de afiliación dispuestos en los Estatutos de la Asociación y sea aceptada la afiliación en conformidad a ellos.

10.4. Las demás sanciones contempladas en el presente artículo serán de competencia del Tribunal de Disciplina, el que conocerá y sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades.

10.5. En el evento que, durante el desarrollo de la temporada, un Club fuere sancionado con la desafiliación, se estará a lo dispuesto en las Bases del campeonato correspondiente.

En el caso que la sanción sea el descenso al término de la temporada, se estará a lo dispuesto en las Bases del campeonato correspondiente.

En aquellos procedimientos en que la primera Sala del Tribunal autónomo de Disciplina conozca de una denuncia cuya sanción corresponda a la desafiliación, contará con un plazo de treinta días desde presentada la denuncia para dictar y notificar la respectiva sentencia. Asimismo, la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina contará con un plazo de 15 días desde presentada la apelación a una sentencia que se pronuncie sobre materias de desafiliación, para dictar y notificar la respectiva sentencia.

10.6. Cualquier suma que le hubiere correspondido percibir al club desafiliado hasta el término de la temporada, por concepto de licenciamiento de derechos de transmisión u otros conceptos que la ANFP recaude y distribuya entre los clubes, serán retenidas por la Asociación para el cumplimiento de sus obligaciones como entidad superior del fútbol profesional, conforme lo establecido en el artículo 152 Bis J del Código del Trabajo. Si al término de la temporada quedaren remanentes de dichos montos, éstos acrecentarán las cuotas de los demás clubes a prorrata de sus respectivas cuotas.



TÍTULO III

CONSEJO

Artículo 11. Los consejeros.

11.1. Podrán ser consejeros las personas indicadas en el artículo 14.2 de los Estatutos, siempre que cumplan con los requisitos para ser dirigente de un Club conforme al Título XI de este Reglamento. Correspondrá al Directorio la calificación de la calidad de consejero y la verificación del cumplimiento de las exigencias antes señaladas.

11.2. Los poderes que los clubes otorguen para la participación en las asambleas, en conformidad al artículo 14.2 de los estatutos, deberán otorgarse por escritura pública o mandato especial cuyas firmas deberán ser autorizadas ante notario, indicando al menos el nombre, cédula de identidad y domicilio del apoderado, y su cargo o relación con el Club. El mandato deberá ser amplio, otorgado por el Directorio u órgano de dirección y administración que corresponda en conformidad a los estatutos del Club, no estar sujeto a limitación o restricción alguna, ni a condición previa o ulterior alguna, y deben ser suficientes para votar y obligar al Club en los acuerdos que adopte el Consejo. El Secretario Ejecutivo será el encargado de calificar el poder, calificación que podrá efectuarse hasta antes del inicio de una Asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria.

11.3. Para efectos del cumplimiento de los límites indicados en el artículo 14.2 de los Estatutos, el Secretario Ejecutivo no procederá a la validación de poder alguno o revocación, cuando producto de ellos quede menos de dos personas para representar con poderes suficientes a un mismo club, o se exceda de cuatro personas. En tal caso, el club deberá presentar los nuevos poderes o las revocaciones que correspondan, con lo cual se efectuará en forma conjunta la inscripción de estos.

11.4. Además de las personas indicadas en el artículo 14.3. de los Estatutos, el Directorio podrá encomendar o invitar a otras personas, debidamente individualizadas, sean funcionarios de la Asociación o prestadores de servicios profesionales externos a ella, así como a autoridades públicas u otros, a fin de que expongan sobre un tema determinado, debidamente indicado en la citación. Las personas invitadas por el Directorio en conformidad a lo dispuesto en este apartado no se considerarán participantes de la correspondiente asamblea. La participación de estas personas podrá ser tanto presencial como telemática.

Artículo 12. Deberes y atribuciones.

12.1. El Consejo goza de las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 13 de los Estatutos, las que ejercerá en la forma que determina este Reglamento. Los quórum de

asistencia y adopción de resoluciones serán aquellos indicados para cada materia en el artículo 15 de los Estatutos.

12.2. El Consejo podrá censurar al Presidente, a cualquier director, a cualquiera de los miembros de los órganos jurisdiccionales de la Asociación, de los integrantes de las Comisiones Permanentes o de cualquier otro titular de un órgano de la Asociación bajo las siguientes reglas:

- a. La censura deberá ser planteada por 10 Clubes, a lo menos, en el caso del Presidente. En los demás casos, la censura podrá ser planteada por el Presidente de la Asociación o cinco Clubes, a lo menos. En el caso del artículo 49.3 de los Estatutos, la moción se entenderá presentada por el solo ministerio de la citación a la sesión extraordinaria del Consejo que deba conocer de la censura al Directorio.
- b. La censura debe ser presentada al Secretario General, quien deberá ponerla en conocimiento del Directorio, el cual deberá citar a Asamblea en los términos del artículo 15.5 de los Estatutos. Con todo, no podrán transcurrir más de diez días hábiles entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la correspondiente Asamblea.
- c. En el caso del artículo 49.3. de los Estatutos, la fecha deberá ser la indicada en la citación correspondiente. Si no se efectuare dicha citación, se entenderá de pleno derecho citado el Consejo a las 10:00 horas del día décimo quinto con posterioridad al Consejo en que ocurrió la causal de Censura. Si ese día fuere sábado, domingo o festivo, la citación se entenderá efectuada para el día hábil inmediatamente siguiente.
- d. Durante la sesión, y previo a la votación de la moción de censura, se dará lectura a los cargos contenidos en la moción por uno de sus proponentes, y a continuación cada uno de los personeros objeto de esta podrán presentar oralmente sus defensas o alegaciones respecto del contenido de la misma. Lo anterior es sin perjuicio de presentar minutas escritas en la misma sesión o con anterioridad.
- j. Culminadas las defensas, se votará separadamente la moción respecto de cada persona individualizada en la misma, pero en caso de que la censura sea presentada en contra del Directorio en su conjunto, se procederá en primer término a votar la censura de todos los miembros con excepción del Presidente, y a continuación la de éste.
- e. Aprobada la censura, el o los afectados se entenderán removidos de inmediato de su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62.3 de este Reglamento.
- f. Aprobada la censura al Directorio completo, el Consejo procederá a elegir, en la misma Asamblea, una Comisión Transitoria en los términos del artículo 24, inciso tercero, de los Estatutos.

12.3. El Consejo deberá aprobar las Bases de cada Competencia, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. El Directorio deberá presentar a consideración del Consejo, con una anticipación no inferior a cuarenta y cinco días antes del inicio de la respectiva competencia, el proyecto de Bases, citando a una asamblea extraordinaria para su conocimiento y aprobación, para lo cual se estará a lo establecido en el artículo 15.4 de los Estatutos.
- b. El Directorio deberá presentar a consideración del Consejo, con una anticipación de 15 días a su celebración, el proyecto de Bases correspondiente a cada competencia. El Consejo que conozca del Proyecto deberá celebrarse a más tardar el quinto día siguiente del término del último campeonato de la temporada anterior a la que regulan las Bases. En cualquier caso, deberá celebrarse con una anticipación de 30 días al inicio del campeonato correspondiente.
- c. Respecto de aquellas materias que afecten exclusivamente a una división, tendrán derecho a votar, tanto para las competencias profesionales del fútbol masculino como femenino, los miembros integrantes de la división y competencia respectiva.
- d. Los plazos de días contemplados en este apartado serán de días corridos.

12.4. Corresponde al Consejo aprobar o rechazar el ingreso de nuevos Clubes a la Asociación, los que podrán hacerlo a la División que corresponda en conformidad con el procedimiento que se establece en este Reglamento. El Consejo podrá disminuir el número de integrantes de la División que corresponda, cuando los Clubes postulantes para ingresar a ellas no reúnan los requisitos exigidos por los Estatutos y el Reglamento.

12.5. Es facultad del Consejo aprobar las modificaciones a los Estatutos, dictar y modificar el Reglamento y la demás normativa interna de la Asociación, incluyendo, sin limitación, el Código de Procedimiento y Penalidades, el Reglamento de Licencia de Clubes, los Reglamentos de Fútbol Formativo y Femenino, y el Reglamento de Seguridad de partidos y competencias. Correspondrá al Directorio hacer las proposiciones pertinentes y citar a una asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto, señalándose en la convocatoria las reformas propuestas y acompañando el texto del proyecto y los antecedentes del caso.

12.6. Para los efectos de la intervención de un Club, corresponderá al Directorio proponer al Consejo la intervención cuando el club no cuente con un directorio u órgano equivalente legalmente constituido o no cuenta con el quórum suficiente para sesionar y adoptar acuerdos válidos. Aprobada la intervención, el Directorio designará una comisión interventora que dirigirá al Club afectado conforme a las siguientes normas:

- a. No podrá integrar la comisión interventora ningún director que haya formado parte en los últimos cinco años del Directorio del Club afectado.
- b. La comisión interventora estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, de los cuales a lo menos dos deberán tener la calidad de socios o accionistas del Club.
- c. El presidente será nombrado por el Directorio, debiendo ser socio o accionista del Club.

- d. La comisión interventora tendrá como única finalidad encauzar por las vías legales, estatutarias y reglamentarias al Club afectado, para lo cual tendrá todas las facultades inherentes al directorio u órgano equivalente del Club, conforme a sus estatutos y reglamentos, para el solo efecto de procurar el cumplimiento de las obligaciones deportivas que el Club intervenido tenga con la Asociación.
- e. La comisión interventora durará en sus funciones hasta el término de la respectiva Competencia, dando cuenta de su gestión, por escrito, al Directorio.
- f. El Directorio, por su parte, informará al Consejo, en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, y le propondrá las medidas que estime pertinentes acerca del Club intervenido, las que pueden llegar incluso a su desafiliación.

12.7. El Consejo, previo informe favorable del Directorio, podrá conceder indultos, siempre que se haya cumplido, a lo menos, la mitad de la pena impuesta y que la sanción haya sido superior a seis meses o 10 partidos, según el caso. Esta facultad no podrá ser ejercida con respecto a sanciones pecuniarias. En el caso de los jugadores, la petición de indulto deberá hacerla el Club a cuyo registro pertenezca, o personalmente si se trata de un jugador en libertad de acción. En el caso que la pena impuesta sea superior a cuatro años, la petición de indulto podrá ser solicitada una vez transcurridos dos años a contar de la fecha en que quede a firme la resolución que impuso la sanción. No procederá el indulto en los casos de infracción a las disposiciones vigentes sobre control de dopaje.

Artículo 13. Asambleas.

13.1. Las asambleas del Consejo, sean ordinarias o extraordinarias, serán privadas. Excepcionalmente, las Asambleas serán públicas o con acceso limitado a terceros ajenos al Consejo por acuerdo previo del Directorio. En cualquier caso, los clubes -por medio de las personas habilitadas para ello- podrán participar en las Asambleas tanto en forma presencial como por los medios telemáticos que disponga la Asociación, salvo en los casos en que por resolución del Directorio la Asamblea se realice exclusivamente por medios telemáticos.

13.2. Sólo podrán asistir a las Asambleas los miembros del Directorio, los consejeros, y los funcionarios u otras personas que expresamente cite o autorice el Directorio, sin perjuicio de la realización de Asambleas públicas.

13.3. A las sesiones con acceso limitado a terceros ajenos al Consejo sólo podrán asistir los miembros del Directorio, los consejeros y el secretario ejecutivo o el funcionario encargado de redactar el acta. Las actas de las asambleas con acceso limitado a terceros ajenos al Consejo serán conservadas en un solo ejemplar con los resguardos necesarios para ser consultadas solo por quienes pueden asistir a ellas.

13.4. El Consejo se reunirá en asamblea ordinaria en los meses de abril y noviembre de cada año para tratar, al menos, las materias indicadas en el artículo 15.2. de los Estatutos, en cada una de ellas. En dichas asambleas deberá contemplarse el siguiente orden:

- a. Tabla.
- b. Varios.

En la asamblea ordinaria del mes de abril, en forma previa a la vista de la tabla, el Directorio dará cuenta de su gestión correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

En varios no se podrán adoptar acuerdos, debiendo quedar las materias que se traten para encabezar la tabla de la asamblea siguiente, a menos que por la mayoría de los votos de los Clubes presentes con derecho a voto, se acuerde que la sala se constituya en asamblea extraordinaria, inmediatamente después de finalizada la asamblea ordinaria. Los temas varios podrán extenderse hasta 60 minutos, lapso que podrá prorrogarse sólo por acuerdo de la mayoría de los votos de los clubes presentes en el Consejo. Cualquier consejero podrá solicitar, por una vez, una segunda discusión para materias que figuren en la tabla y ello se aceptará siempre que la solicitud sea aprobada por la mayoría de los votos de los Clubes presentes con derecho a voto. Postergada así una materia para segunda discusión, deberá tratarse en la asamblea extraordinaria siguiente. Lo establecido en este párrafo no se aplicará a las materias que conforme a los Estatutos requieran un quórum especial en asamblea extraordinaria convocada al efecto. La citación se efectuará en conformidad al artículo 15.5 de los Estatutos.

13.5. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Presidente cuando así lo acuerde el Directorio, o cada vez que lo soliciten por escrito el Presidente, u once Clubes con derecho a voto, indicando el o los objetos de la citación. La citación se hará por escrito, a través del Presidente o el Secretario General, y se efectuará por correo electrónico a las direcciones que cada Club tenga registrado en la Asociación. Si en cualquier caso previsto en el Reglamento, el Presidente no convocare a asamblea extraordinaria dentro de los 15 días corridos siguientes al acuerdo de Directorio o a la solicitud de los Clubes, el Consejo podrá autoconvocarse de inmediato, aún en ausencia del Presidente o del Directorio, en cuyo caso dirigirán la asamblea las personas señaladas en el artículo 13.9 de este Reglamento.

13.6. En las votaciones del Consejo, los votos en blanco se considerarán como abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación, y si éste persiste, las proposiciones debatidas se considerarán rechazadas. Las votaciones se harán a viva voz, salvo que el Directorio determine que deben ser secretas. No podrán ser secretas aquellas votaciones que los Estatutos expresamente dispongan que sean públicas.

13.7. Se someterán a votación, las propuestas de acuerdo que someta el Directorio a la consideración del Consejo. No será necesario adoptar acuerdos relativos a puntos de tabla meramente informativos.

Los acuerdos que se sometan a votación, cuando se trate de la aprobación de un cuerpo normativo que rija a la Asociación, tales como bases de campeonatos, reglamentos, normas disciplinarias o de procedimiento, etc., se someterán a las siguientes reglas:

- a. El Directorio dispondrá la forma de aprobación del cuerpo normativo que se trate, pudiendo optar por una aprobación general seguida de aquellos puntos en que se haya solicitado votación separada o presentado indicaciones; o, en su caso, efectuar en primer lugar la votación de las disposiciones en particular, seguida de la votación general con inclusión de las disposiciones aprobadas en votación separada.
- b. El directorio, de oficio o a petición de algún club, efectuada con anterioridad al inicio de la sesión, podrá someter a votación separada una o más disposiciones de dicho cuerpo normativo.
- c. Las disposiciones objeto de votación separada, deberán aprobarse con los quórum respectivos, en conformidad a los estatutos.
- d. En caso de no obtener el quórum de aprobación requerido, se podrá repetir la votación, una vez concluidas todas las votaciones separadas, hasta en dos ocasiones adicionales. Tanto en la primera votación, como en estas nuevas votaciones, se podrán introducir modificaciones al texto originalmente propuesto, por parte del Directorio, de oficio o a petición de un club.
- e. Si repetidas las votaciones en conformidad a lo dispuesto en el literal anterior, no se alcanza el quórum respectivo, se entenderá rechazada la disposición objeto de votación separada. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá insistir en una oportunidad durante la sesión de Consejo, a solicitud de clubes que representen a lo menos diez (10) votos de los consejeros en ejercicio.

En el caso de las materias establecidas en el artículo 49.3 de los Estatutos, se estará a lo establecido en dicha disposición.

Para los efectos de determinar los quórum, las fracciones inferiores a 0,5 se despreciarán y las iguales o superiores a 0,5 se elevarán al entero más próximo.

13.8. Las asambleas tendrán una duración hasta el cumplimiento del objeto de la citación de la misma. El Directorio podrá limitar su duración anunciándolo en la convocatoria, sin perjuicio de ello las asambleas podrán prorrogarse por acuerdo unánime de los Clubes presentes.

13.9. En caso de ausencia de la totalidad del Directorio, el Consejo instalará a sus dos miembros más antiguos, en carácter de presidente y secretario, para dirigir la asamblea.

TÍTULO IV

DIRECTORIO

Artículo 14. Constitución.

14.1. El Directorio se conformará de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de los Estatutos.

14.2. Los cargos de Presidente, vicepresidente y miembros del Directorio son incompatibles con cualquier cargo o función, remunerada o a título gratuito, en los Clubes. El que resulte elegido y tenga la incompatibilidad referida deberá optar dentro de los cinco días corridos siguientes a la elección por uno de los dos cargos. Si no manifiesta su voluntad dentro del plazo antes señalado, se entiende que opta por el cargo para el que fue elegido en último término, se ordenará suprimir su registro como directivo del club correspondiente, y se oficiará a éste para efectos de que supla la vacancia conforme a sus estatutos.

Artículo 15. Subrogaciones y Vacancias.

15.1. En caso de que el Presidente se ausente por un período inferior a 60 días corridos, o por un período mayor con autorización previa del Directorio, aquél será subrogado por el vicepresidente, y en ausencia de este último conforme al orden de precedencia de los cargos individualizados en el artículo 18.5 de los Estatutos, los que constituirán para todos los efectos un orden de subrogación. En el caso de los directores que no ocupen un cargo específico, el Directorio decidirá el orden de precedencia entre ellos.

15.2. Las causales de vacancia correspondientes a fallecimiento o censura del Presidente o de un Director, producirán efectos desde la ocurrencia del respectivo hecho.

La vacancia ocurrida con ocasión de la renuncia presentada por el Presidente producirá efectos desde su aceptación por el Consejo en sesión extraordinaria del mismo.

La vacancia ocurrida con ocasión de la renuncia presentada por un Director, producirá efectos desde su aceptación por el Directorio.

La ausencia del Presidente o de un Director por más de 60 días, sin autorización del Directorio, y la imposibilidad permanente del Presidente o de un Director para el ejercicio de su cargo, serán declaradas por el Directorio conforme el procedimiento que se indica en el presente artículo.

15.3. Cuando, conforme al apartado precedente, corresponda al Directorio declarar la vacancia del cargo de Presidente, el Vicepresidente, en ejercicio de la subrogación contemplada en el apartado 15.1. precedente, o para aceptar la renuncia de un Director, se

citará especialmente a sesión extraordinaria de Directorio para tales efectos. En ambos casos, los afectados podrán presentar su oposición por escrito hasta el día anterior a la fecha en que se celebre la sesión de Directorio en que se conozca de la declaración de vacancia.

15.4. La declaración de vacancia deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio con exclusión del Presidente, en el caso de éste, y por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio con exclusión del Director afectado, en su caso.

15.5. La imposibilidad permanente de desempeñar el cargo ya sea de Presidente o de Director, deberá fundarse en una imposibilidad física o moral. Será constitutiva de imposibilidad moral, la propuesta de destitución que efectúe el Comité de Ética en contra del Presidente o un Director en conocimiento de una denuncia en el marco de la Política de Denuncias e Investigación Interna de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por infracción al Código de Ética de esta. También será causal de imposibilidad moral, la sanción impuesta por el Tribunal de Honor, en el marco del Código de Ética para dirigentes del fútbol profesional en contra del Presidente o de un Director de la Asociación.

Artículo 16. Deberes y atribuciones.

16.1. Son facultades y deberes del Directorio, además de las indicadas en el artículo 16 de los Estatutos, las siguientes:

- a. Proponer al Consejo las Bases de cada Competencia.
- b. Proponer al Consejo la intervención de un Club.
- c. Proponer al Consejo el ingreso de nuevos clubes a la Asociación en conformidad con el procedimiento que se establece en este Reglamento.
- d. Otorgar distinciones especiales de reconocimiento u homenaje a personas que hayan prestado servicios a la Asociación o al fútbol nacional.
- e. Citar las asambleas extraordinarias del Consejo, en conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento.
- f. Resolver cualquier asunto no previsto o contemplado en el Reglamento o en los Estatutos, o que no haya sido encomendado en forma expresa a otra autoridad, e informar al Consejo en la asamblea más próxima.
- g. Aprobar las normas internas relativas a Orden, Higiene y Seguridad, aplicables a toda la Asociación y su personal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo. El personal contratado bajo subordinación y dependencia de la Asociación se regirá por dicho reglamento.
- h. Aprobar los perfiles de cargo del Gerente General, Secretario Ejecutivo, Contralor, Oficial de Cumplimiento y demás gerentes de la Asociación, el organigrama interno y demás instrumentos que rijan el funcionamiento interno de la Asociación y su personal.

16.2. El Directorio podrá conceder anualmente credenciales para el acceso a las Competencias y eventos organizados por la Asociación de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a. Las credenciales serán personales e intransferibles, debiendo indicar la causa que las genera y la localidad a que tendrá acceso el beneficiario dentro de los estadios que acreditan los Clubes.
- b. Se otorgará sólo una credencial por persona.
- c. Tendrán derecho a una credencial: (i) el Presidente y los miembros del Directorio mientras duren en sus cargos; (ii) miembros del Directorio, Gerente General y Gerente Deportivo de cada club; (iii) el entrenador titular, entrenador ayudante, médico, preparador físico, kinesiólogo, dos técnicos de la rama de fútbol formativo, tres dirigentes de la rama de fútbol formativo, utilero y gerente de cada Club, en cada caso con contratos registrados en la Asociación; (iv) los miembros de los órganos jurisdiccionales, del directorio del cuerpo arbitral y de las comisiones permanentes; (v) los que hayan ejercido el cargo de presidente o director de la Asociación; (vi) hasta 32 dirigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, de acuerdo a la nómina que deberá remitir el citado organismo, en conformidad a los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile; y (vii) los jugadores de la Selección Nacional del Mundial de 1962.
- d. Se otorgarán credenciales a los funcionarios de la Asociación y otras personas que deban cumplir funciones durante el desarrollo de los espectáculos de fútbol. u otros que se desarrollen en el marco de competencias organizadas por la ANFP.
- e. Se otorgará una credencial especial a profesionales de la prensa, representantes de los medios de comunicación y personal técnico de dichos medios, de acuerdo a las normas internas que dicte la Asociación.
- f. El Directorio podrá otorgar, con motivo fundado, hasta 45 credenciales a personas que estime lo merecen.
- g. Todo dirigente que tenga uso y goce de una credencial debe efectuar la devolución de ella apenas cese en las funciones que motivaron su otorgamiento. No se extenderá nueva credencial a un dirigente designado en reemplazo de otros mientras no sea devuelta la anterior.
- h. Las credenciales serán numeradas e inscritas en un registro que contenga los nombres de las personas receptoras.
- i. La Asociación no reconocerá otras credenciales que no sean las otorgadas por ella misma, como documentos válidos para ingresar en forma liberada a los estadios; ninguna persona, incluyendo los dirigentes o funcionarios de los Clubes, podrá desconocer la validez de las credenciales ni negarles el ingreso a los estadios a sus titulares.
- j. Los jugadores de fútbol formativo de los Clubes tendrán derecho a ingresar a los estadios con la credencial correspondiente, a localidad galerías.

Artículo 17. Sesiones.

17.1. El Directorio se reunirá ordinariamente en la forma prescrita en el artículo 25.1 de los Estatutos.

17.2. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias de Directorio cada vez que lo estime conveniente. Las citaciones se harán por escrito, a través del Presidente o el Secretario General, y podrán efectuarse por correo electrónico o cualquier otro medio que asegure su recepción, a las direcciones, números telefónicos o cuentas registradas por cada director en la Asociación.

17.3. En el evento que una sesión extraordinaria citada por el Presidente no pueda celebrarse por no reunirse el quórum requerido en el artículo 26.1 de los Estatutos, los directores presentes podrán tomar acuerdos en comité por unanimidad de los presentes. Cualquier acuerdo tomado en comité conforme a lo expresado producirá efectos sólo si es ratificado en la siguiente sesión del Directorio con el quórum establecido en el artículo 26.2 de los Estatutos. El Secretario General dará cuenta de los acuerdos adoptados en comité en la siguiente sesión de Directorio.

17.4. A las sesiones del Directorio, además, asistirán por derecho propio el Gerente General y el Oficial de Cumplimiento, a menos que por mayoría absoluta del Directorio se acuerde realizar la sesión únicamente con los miembros del Directorio. En cualquier caso, asistirá el Secretario Ejecutivo o el funcionario encargado de levantar acta.

Artículo 18. Del Presidente.

El Presidente es el representante legal de la Asociación y tendrá, además de lo dispuesto en los Estatutos, los siguientes deberes y atribuciones principales:

- a. Dirigir la política deportiva y económica de la Asociación.
- b. Ordenar las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y del Directorio, elaborando con el Secretario General la tabla respectiva.
- c. Suscribir las actas y otros documentos oficiales.
- d. Resolver cualquier asunto imprevisto o urgente, dando cuenta al Directorio en su sesión más próxima.
- e. Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento y demás normativa interna de la Asociación, de las Bases y de las decisiones o acuerdos que adopten el Consejo y el Directorio.
- f. Supervisar las actividades de las Selecciones Nacionales, siempre que los estatutos de la Federación de Fútbol de Chile otorguen esta atribución a la Asociación.
- g. Representar nacional e internacionalmente a la Asociación.

Artículo 19. Del Vicepresidente.

El Vicepresidente tendrá todas las atribuciones y deberes del Presidente cuando lo subrogue y, además, las siguientes:

- a. Proponer al Directorio los actos conmemorativos y la entrega de premios, distintivos o condecoraciones a organismos, dirigentes u otras personas que se hayan hecho acreedores a ellos.
- b. Mantener un registro actualizado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FIFA, Conmebol, IFAB, otras confederaciones internacionales, y federaciones o asociaciones extranjeras.
- c. Todas las otras funciones que le encomiendan o confieran el Presidente o el Directorio.

Artículo 20. Del Secretario General.

El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- a. Refrendar con su firma la del Presidente en las actas de las sesiones del Consejo y del Directorio y toda otra documentación en que deba actuar como ministro de fe, respondiendo de su contenido y autenticidad, incluyendo la asistencia por los medios que autoriza el artículo 25.4 de los Estatutos.
- b. Elaborar con el Presidente la tabla de cada una de las asambleas del Consejo y sesiones del Directorio, incluyendo las materias que sean de su competencia, según sean ordinarias o extraordinarias, y las especialmente solicitadas por algún miembro del Consejo o del Directorio, según corresponda.
- c. Supervigilar el fiel cumplimiento de las formalidades reglamentarias en las citaciones y proporcionar a los miembros del Directorio, antes de las sesiones, copia del acta de la sesión anterior.
- d. Mantener al día y a disposición de los miembros del Directorio los archivos de actas de las asambleas del Consejo y sesiones del Directorio.
- e. Resolver y despachar con su sola firma los asuntos acordados previamente por el Directorio.
- f. Servir de ministro de fe en las actuaciones de la Asociación y de sus organismos.
- g. Todas las otras funciones que le encomiendan o confieran el Presidente o el Directorio.

Artículo 21. Del Tesorero.

El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- a. Dirigir, ordenar y supervisar todo el movimiento económico, financiero y contable de la Asociación, cuidando que los valores se encuentren debidamente cautelados, los dineros depositados en cuentas bancarias o en instituciones financieras, y que todo pago se efectúe en forma oportuna y mediante medios que permitan su seguimiento efectivo.
- b. Supervisar que el inventario de bienes de la Asociación se mantenga al día, debidamente valorizado en conformidad al balance anterior o a su valor de adquisición en el ejercicio vigente, incluidos los castigos de rigor.
- c. Disponer y vigilar que la contabilidad de la Asociación se lleve en conformidad a la normativa vigente.
- d. Velar por la oportuna presentación, por parte del Gerente General, de los balances y estados financieros.
- e. Informar al Directorio sobre las peticiones económicas que formulen los Clubes.
- f. Todas las otras que le encomienden o confieran el Presidente o el Directorio.

Artículo 22. De los Directores.

Los tres directores restantes tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de los demás miembros del Directorio a quienes por ausencia reemplacen, conforme el orden de subrogación que se disponga por acuerdo del Directorio, y deberán realizar las labores y gestiones que el Directorio les encomiende.

TÍTULO V

ADMINISTRACIÓN Y OFICIALES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 23. El Gerente General.

23.1. El Gerente General dirigirá la administración diaria de la Asociación. Será nombrado por el Directorio y permanecerá en su cargo mientras cuente con su confianza. El Gerente General deberá proporcionar los informes y antecedentes necesarios para las resoluciones de Directorio y atenderá el cumplimiento de las diligencias que el Directorio o el Presidente le encomiende.

23.2. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales:

- a. Asesorar al Directorio en sus funciones de dirigir y administrar la Asociación.
- b. Proponer al Directorio, coordinar e implementar, a través de las unidades operativas de la Asociación, la estructura administrativa, estrategia, políticas, planes y programas de la Institución.
- c. Coordinar e implementar los acuerdos del Directorio y del Consejo, tratando de obtener el mayor provecho de los recursos disponibles.
- d. Asistir a las sesiones del Consejo y del Directorio por derecho propio, salvo lo dispuesto en el artículo 13.3. del presente Reglamento.
- e. Preparar, en conjunto con los ejecutivos de cada área, los informes necesarios que sean solicitados por el Presidente, el Directorio o el Consejo.
- f. Representar a la Asociación ante los organismos que el Directorio determine.
- g. Coordinar con los diferentes departamentos funcionales la atención a los clubes asociados en materias que le sean propias.
- h. Suscribir los contratos de trabajo del personal rentado y los finiquitos cuando corresponda, informando de ello al Directorio. Sin perjuicio de lo anterior, la contratación y desahucio de funcionarios que cuenten con poderes generales de administración o que por la naturaleza de sus cargos sean de exclusiva confianza del empleador, deberán ser acordados por el Directorio.
- i. Coordinar las labores de todo el personal, ejerciendo su jefatura y autorizando sus permisos, licencias y uso coordinado del feriado legal a fin de que no se entorpezcan las actividades de la Asociación.
- j. Autorizar los pagos correspondientes a compras de bienes o servicios, decidir sobre contratos de arrendamiento de servicios, confección de obras menores y trabajos de mantención y conservación de los bienes de la Asociación, de acuerdo con las normas que dicte el Directorio.
- k. Velar por el normal funcionamiento administrativo de la Asociación creando las condiciones para que el personal se desarrolle tanto en el aspecto laboral como humano, en un ambiente de armonía y respeto.

- l. Organizar los programas de actividades a cumplir por delegaciones extranjeras que visiten el país, sean éstas de dirigentes, selecciones u otras, y velar porque dichos programas se cumplan a cabalidad. Deberá informar al Directorio y a quienes corresponda de cualquier cambio que experimenten los programas de actividades ya aprobados, antes y durante la permanencia de los visitantes.

En el evento que se produjere el término de la relación laboral del Gerente General, este podrá ser subrogado de manera interina por cualquiera de los gerentes de la Asociación, previa aprobación del Directorio.

Artículo 24. Oficial de Cumplimiento.

24.1. El Oficial de Cumplimiento ejerce sus funciones de forma independiente de la administración, reportando de manera exclusiva al Consejo de la Asociación, y sin perjuicio de su colaboración con el Directorio y demás oficiales de la Asociación. El Oficial de Cumplimiento será nombrado por el Consejo a propuesta del Directorio, previo proceso de reclutamiento y selección.

24.2. Son deberes y atribuciones del Oficial de Cumplimiento, sin perjuicio de las demás que acuerde el Consejo a propuesta del Directorio:

- a. Diseñar, implementar y actualizar protocolos y procedimientos en conformidad a la ley N° 20.393.
- b. Identificar las actividades o procesos de la Asociación que impliquen riesgo de conducta delictiva.
- c. Requerir los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente su labor.
- d. Evaluar el Modelo de Prevención de delitos y mecanismos de perfeccionamiento o actualización.
- e. Asistir a las sesiones del Consejo y del Directorio por derecho propio, salvo lo dispuesto en el artículo 13.3. del presente Reglamento.
- f. Solicitar antecedentes, citar a declarar, realizar consultas, desarrollar todo tipo de investigación y acceder a toda información financiera, corporativa, operacional y contractual de la Asociación que estime necesarias para efectos de que ésta pueda prevenir, detectar, investigar y sancionar, a través de los organismos competentes, posibles conductas que afecten la probidad, o el cumplimiento de políticas, procedimientos, reglamentos o normas internas, así como toda conducta contraria a la ley cometida por colaboradores, prestadores de servicios profesionales a honorarios, miembros del Directorio u oficiales de la Asociación, y terceros que interactúan con ésta, y proponer las medidas y/o sanciones, según corresponda. Asimismo, podrá ejercer estas mismas atribuciones respecto de cualquier persona

natural o jurídica, respecto de las investigaciones que lleve en conformidad al Título XIII del presente Reglamento.

- g. Desarrollar, implementar y mantener registro de un canal de denuncia eficaz y expedito para denunciar, investigar y sancionar conductas que afecten la probidad, el incumplimiento de políticas o procedimientos, reglamentos o normas internas y toda conducta contraria a la ley.

24.3. El Oficial de Cumplimiento se encontrará dotado de legitimación activa para comparecer, actuar y denunciar ante cualquier Órgano Jurisdiccional de la Asociación, dentro de las materias de su competencia.

24.4. El Oficial de Cumplimiento podrá requerir al Directorio que cite a asamblea extraordinaria del Consejo, cuando estime necesario que tome conocimiento o deba adoptar decisiones sobre asuntos que, por su especial gravedad, deban ser sometidos a su consideración.

24.5. El oficial de cumplimiento será nombrado y removido por el Consejo en conformidad a lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación.

Artículo 25. Del Contralor.

25.1. El Contralor ejerce sus funciones de forma independiente a la administración, siendo el responsable de liderar y supervisar labores de Auditoría Interna de la Asociación, mejorando la eficacia de los procesos internos, identificando riesgos y asegurando el cumplimiento de políticas y regulaciones vigentes. También colabora con la alta administración proporcionando recomendaciones que mejoren la eficiencia y la gestión de riesgos de la Asociación. El Contralor será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza.

25.2. El Contralor tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las demás que acuerde el Directorio:

- a. Desarrollar planes de auditorías para evaluar la efectividad de los controles internos y la gestión de los riesgos en la Asociación.
- b. Supervisar la ejecución de auditorías internas, asegurando el cumplimiento de normativas y procedimientos internos.
- c. Identificar y evaluar los riesgos operativos, financieros, reputacionales y de cumplimiento a los que se encuentra expuesta la Asociación, proponiendo estrategias para mitigarlos.
- d. Informar al Directorio y la Gerencia General, en su caso, sobre los hallazgos de auditorías, proporcionando recomendaciones para mejorar los procesos y controles.
- e. Colaborar en el desarrollo y actualización de políticas y procedimientos internos que promuevan el cumplimiento y la eficiencia operativa.

- f. Trabajar en estrecha colaboración con otras Gerencias y Sub-Gerencias para optimizar los procesos internos, garantizando la integridad y la confidencialidad de la información.
- g. Preparar y presentar reportes periódicos al Directorio, comunicando la situación financiera de la Asociación, para la toma de decisiones.
- h. Colaborar con los auditores externos en la ejecución de la auditoría anual a los estados financieros.

Artículo 26. Del Secretario Ejecutivo.

26.1. El Secretario Ejecutivo es nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza. Dependerá jerárquicamente del Gerente General y se coordinará para efectos del Directorio y del Consejo con el Secretario General.

26.2. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes principales.

- a. Comunicar por escrito, a quien corresponda, los acuerdos del Directorio y del Consejo, en su caso.
- b. Colaborar con el Secretario General en la confección de las actas de las sesiones de Directorio y del Consejo, en la mantención, actualización e integridad de su archivo.
- c. Velar por la correcta mantención de las Actas de Consejo y Directorio de la Asociación.
- d. Atender el despacho de la correspondencia, circulares y otros documentos que acuerden el Directorio, el Consejo, y las Comisiones.
- e. Concurrir a las sesiones del Directorio, del Consejo u otras a las que sea citado por el Directorio, y asistir al Secretario General en sus funciones administrativas.
- f. Autorizar y controlar la confección de toda credencial o invitación de cualquier especie, que proceda de acuerdo a este Reglamento o que sea ordenado por el Directorio para ingresar a los estadios.
- g. Coordinar el trabajo de Secretaría de las Comisiones de la Asociación y el de las áreas de registro de jugadores y oficina de partes.
- h. Emitir o solicitar a terceros informes, a solicitud del Presidente o del Directorio.
- i. Coordinar la asesoría jurídica de la Asociación, tanto interna como externa.
- j. Calificar los poderes de los asistentes a las asambleas del Consejo, en conformidad al artículo 14.2. de los Estatutos.

Artículo 27. Disposiciones comunes.



27.1. La designación de los oficiales de la Asociación indicados en el presente Título, así como todo funcionario cuyo nombramiento deba ser efectuado por acuerdo del Directorio, deberá realizarse previo proceso de reclutamiento.

27.2. En el caso del Oficial de Cumplimiento, el Directorio propondrá al Consejo un candidato de entre los seleccionados en el proceso de reclutamiento.

TÍTULO VI

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 28. Tribunal de Disciplina.

28.1. El Tribunal de Disciplina es autónomo y tiene las atribuciones señaladas en los Estatutos, el Reglamento y las Bases de cada Competencia, y actúa, además, en conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades.

28.2. Ninguno de los integrantes del Tribunal de Disciplina podrá haber sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenado por delito que merezca pena afflictiva, y cesarán en sus cargos cuando dichas circunstancias sobrevengan durante su ejercicio. Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser removidos de sus cargos, en conformidad a lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento.

28.3. La Sala de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina se reunirá ordinariamente una vez por semana, durante las Competencias, y extraordinariamente cuando lo disponga su presidente. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal se reunirá cada vez que sea requerida su intervención, en conformidad a los Estatutos, el Reglamento y el Código de Procedimiento y Penalidades.

28.4. El concurso público para la selección de candidatos a integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Disciplina, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.4 de los Estatutos, se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Con no menos de 180 días de anticipación a la expiración de la vigencia del período de funciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Disciplina, el Directorio convocará a concurso público abierto de postulación a cada una de las vacantes de esta Sala.
- b. El proceso deberá ceñirse a los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad entre los postulantes.
- c. Las Bases de Postulación deberán ser aprobadas por el Directorio junto con el llamado a concurso, y deberán contener, a lo menos, los requisitos para ejercer el cargo e inhabilidades indicados en el artículo 31 de los Estatutos, las etapas del procedimiento de postulación que deberán comprender por lo menos una etapa de revisión de antecedentes y una etapa de evaluación de conocimientos, la forma en que se comunicarán los resultados de cada etapa, las disposiciones para el debido resguardo de los datos personales de los postulantes y la confidencialidad de las postulaciones y evaluaciones, así como las disposiciones para evitar cualquier discriminación que no se funde en la idoneidad personal de los postulantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente.

- d. El proceso de selección tiene por finalidad seleccionar tantos candidatos como ternas a presentar para cada vacante de la Sala de Segunda Instancia. Una de las ternas será integrada exclusivamente por candidatas mujeres. El Directorio elaborará las ternas sobre la base de los candidatos seleccionados, cuidando de mantener una terna exclusiva para mujeres. Si hubiese más candidatas mujeres, éstas se distribuirán entre las demás ternas.
- e. El Consejo elegirá, de entre cada terna, a uno de los candidatos o candidatas, conforme lo previsto en el artículo 30.4 de los Estatutos.

Artículo 29. Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

El Tribunal de Asuntos Patrimoniales se regirá por lo dispuesto en los Estatutos, y establecerá sus normas de funcionamiento interno, las que no podrán ser contrarias a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento de la Asociación. El procedimiento deberá asegurar la bilateralidad de la audiencia y demás principios del debido proceso. Dichas normas internas deberán ser comunicadas al Directorio dentro de los cinco días siguientes a su dictación, para los efectos de la publicidad pertinente y notificación a los clubes. Comenzarán a regir a los 30 días de su notificación al Directorio. Igual procedimiento y plazos regirán para sus modificaciones.

Artículo 30. Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor se regirá por lo dispuesto en los Estatutos, y establecerá sus normas de Procedimiento, las que serán notificadas al Directorio y comunicadas por éste en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 31. Tribunal Electoral.

31.1. Los procesos electorales del Directorio, de los órganos jurisdiccionales y de las Comisiones Permanentes, serán supervisados, en todas sus etapas y actuaciones, por un Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral estará formado por tres personas, que deberán reunir las calidades indicadas en el artículo 40 de los Estatutos. Asimismo, sus miembros deberán ser personas que no hayan sufrido sanciones deportivas ni haber sido condenados por delito que merezca pena afflictiva, y no podrán ser dirigentes, ejecutivos o empleados de la Asociación o de cualquiera de los Clubes, ni haberlo sido dentro del año anterior a su nombramiento.

31.2. Los miembros del Tribunal Electoral serán elegidos por el Consejo en asamblea especialmente convocada al efecto. Para estos efectos, cada Club podrá nominar hasta un candidato con al menos 5 días de anticipación a la asamblea en que deba darse lugar a la elección. Deberán presentarse al menos 5 candidatos a la elección, y en caso de no alcanzarse

ese número, el Directorio presentará candidatos suficientes para completarlo. Resultarán elegidas las personas con las tres primeras mayorías de votación, debiendo repetirse las votaciones en caso de empate sólo con los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos. Uno de los miembros del Tribunal deberá ser mujer, siendo electa para estos efectos la candidata de dicho género con mayor número de votos.

31.3. En caso de cualquier incompatibilidad o inhabilidad sobreviniente de un miembro del Tribunal Electoral, o la muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de cualquiera de ellos, el Directorio incluirá en la convocatoria de la siguiente asamblea del Consejo, sea ordinaria o extraordinaria, el nombramiento de un reemplazante, y establecerá los plazos para la presentación de candidatos.

Artículo 32. Normas generales de los órganos jurisdiccionales.

32.1. Salvo que los Estatutos o este Reglamento dispongan otro plazo, los órganos jurisdiccionales deberán resolver los asuntos de su competencia en un plazo no superior a tres meses, contados desde que tomaron conocimiento de ellos en conformidad a los Estatutos, el Reglamento, el Código de Procedimiento y Penalidades o sus normas internas, en su caso.

32.2. Correspondrá a los Órganos Jurisdiccionales, conocer y sancionar todas las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias de la Asociación que cometan los dirigentes de ella y de los clubes o sus dependientes, de acuerdo a las disposiciones de los Estatutos y demás normativa que resulte aplicable.

Las denuncias o requerimientos por las infracciones que se encuentran contenidas en el presente Reglamento prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la comisión del hecho constitutivo de infracción.

32.3 Los miembros electos de los Órganos jurisdiccionales de la Asociación deberán suscribir una declaración jurada de conflictos de interés al momento de asumir sus cargos. El Código de Procedimiento y Penalidades y los respectivos autos acordados de cada Órgano Jurisdiccional determinarán las causales de inhabilidades y recusaciones.

32.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.4. de los Estatutos de la Asociación, las sentencias que dicten tanto el Tribunal de Disciplina como el Tribunal de Asuntos Patrimoniales deberán ordenar el cumplimiento de lo resuelto dentro del plazo de quince días desde que la sentencia quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de perder tres puntos por semana de atraso. Lo anterior, salvo que la norma que imponga la sanción prevea otro efecto para el incumplimiento.

Si cumplido el plazo no se ha dado cumplimiento por el club a lo resuelto, el Tribunal de Disciplina será competente para aplicar el apercibimiento correspondiente. Tratándose de sentencias del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, éste, de oficio o a petición de parte, deberá remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina para los efectos previstos en este apartado.

TÍTULO VII

COMISIONES

Artículo 33. Comisiones permanentes.

33.1. Las comisiones permanentes se regirán por las siguientes normas comunes, sin perjuicio de las especiales que más adelante se indican o las normas especiales de funcionamiento que establezca la respectiva comisión:

- a. Sus miembros durarán como máximo el período que corresponda al Directorio que los designa.
- b. El presidente de la comisión será designado por el Directorio.
- c. El Directorio podrá remover, sin expresión de causa, a cualquiera de sus integrantes y efectuar los reemplazos que procedan.
- d. El Directorio podrá designar, a proposición de la comisión, integrantes colaboradores quienes realizarán las tareas que les encomiende el presidente de la comisión. Dichos colaboradores podrán conformar una subcomisión en caso de que la comisión correspondiente lo acordare.
- e. Las comisiones sesionarán con la mayoría de sus miembros en ejercicio, adoptarán sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes y dejarán constancia en actas de sus acuerdos. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente de la Comisión.

33.2. Las Comisiones de Fútbol Formativo y Fútbol Femenino estarán integradas por un mínimo de tres y un máximo de diez miembros designados por el Directorio, y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Proponer al Directorio proyectos de Bases de las respectivas Competencias.
- b. Supervisar el desarrollo de las Competencias.
- c. Estudiar y proponer al Directorio, medidas que contribuyan a fortalecer sus respectivas competencias, promover la práctica del fútbol femenino y formativo en los clubes asociados, y contribuir al desarrollo integral de sus jugadores y jugadoras.

33.3. La comisión arbitral estará integrada por cinco árbitros profesionales de fútbol, que no se encuentren en actividad, designados por el Directorio, y tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de las que disponga su propio Reglamento:

- a. Designar las cuaternas arbitrales y miembros del VAR, en su caso, que dirijan los partidos de todas las competencias que organice la Asociación.
- b. Evaluar el desempeño de todos los integrantes del cuerpo arbitral, y categorizarlos en conformidad a su experiencia, desempeño y demás criterios objetivos de evaluación que correspondan.

- c. Instruir técnicamente y disponer la realización de capacitaciones a los miembros del cuerpo arbitral en materias de su competencia.
- d. Relacionarse con las autoridades arbitrales de los órganos nacionales e internacionales a los que se encuentre afiliada la Asociación, así como de otras ligas o asociaciones de fútbol.
- e. Sin perjuicio de la potestad disciplinaria del Tribunal de Disciplina, velar por el correcto comportamiento de los miembros del cuerpo arbitral, pudiendo ejercer sus facultades teniendo en consideración la conducta deportiva o pública de los integrantes del cuerpo arbitral.
- f. Denunciar ante el Tribunal de Disciplina, toda conducta impropia, tipificada en el presente Reglamento, en el Código de Procedimiento y Penalidades, o en las Bases de las competencias, que afecten el honor o la integridad física o psíquica de los integrantes del cuerpo arbitral.

33.4. Es obligación de los Clubes, en especial del que actúa como local, prestar el máximo de colaboración a la Comisión respectiva y a sus integrantes en el cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados.

Artículo 34. Comisiones transitorias.

Las comisiones transitorias y sus miembros serán designados por el Directorio para el estudio de materias específicas y, en su cometido, su duración no será superior a tres meses, plazo que se podrá prorrogar por el mismo Directorio hasta por 30 días corridos más.

TÍTULO VIII

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 35. Conformación.

La Comisión Revisora de Cuentas estará conformada por, al menos, tres miembros elegidos por el Consejo, en la misma oportunidad que los Auditores Externos para la revisión de las cuentas de la Asociación para el ejercicio en curso, conforme lo dispone el artículo 15.2 de los Estatutos.

Artículo 36. Funciones y atribuciones.

36.1. La Comisión Revisora de Cuentas revisará los estados financieros y balance de la Asociación, sin perjuicio de la revisión que efectúe la empresa de auditoría externa que designe el Consejo.

36.2. En el ejercicio de su cometido, la Comisión Revisora de Cuentas podrá inspeccionar y revisar en el aspecto contable a la Asociación, y a todos sus órganos internos, para lo cual podrá recabar de ellos toda la información que estime necesaria. El Directorio, el Gerente General, y todos los funcionarios de la Asociación deben poner a su disposición todos los antecedentes que les sean requeridos para estos efectos.

36.3. Los antecedentes que la Comisión conozca en el ejercicio de su función revisora y los informes que emita, serán confidenciales y sólo para conocimiento del Consejo y del Directorio.

TÍTULO IX

COMPETICIONES

Artículo 37. Organización de Competiciones.

37.1. Las Competiciones se rigen por el Reglamento y las Bases aprobadas conforme a las normas aplicables de los Estatutos y el Reglamento.

37.2. Las Competiciones que organice o administre anualmente el Directorio de la Asociación tendrán el carácter de oficiales. Excepcionalmente, tendrán el carácter de amistosas cuando así se disponga expresamente en las bases respectivas.

37.3. El calendario y programación de los partidos de cada Competencia será fijado por el Directorio, a través de la Gerencia de Competiciones. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se disponga en las Bases correspondientes.

37.4. La voz competiciones utilizada en el presente Título se refiere a las competencias tal y como se definen en los Estatutos de la ANFP, utilizándose ambas indistintamente.

Artículo 38. Divisiones, ascensos y descensos.

38.1. El número de Clubes será 16 para la Primera División y 16 para la División de Ascenso, mientras que en Segunda División, el número será de 14 clubes.

38.2. El número de ascensos y descensos será el siguiente para cada temporada y categoría:

- a. Primera División: Dos descensos.
- b. División de Ascenso: Dos ascensos y un descenso.
- c. Segunda División: Un ascenso y dos descensos.

Las condiciones y formas de determinación de ascensos y descensos en cada competencia serán establecidos en las Bases respectivas. El Club que asciende o desciende a una División sólo podrá participar de ella y ejercer los derechos que le corresponden en dicha División cuando cumpla con los requisitos exigidos al efecto por las normas de la Asociación. Los ascensos y descensos se harán efectivos a partir de la temporada siguiente a aquella en que se produjeron.

Artículo 39. Bases.

39.1. Las Bases de cualquier Competencia no podrán contravenir lo dispuesto en los Estatutos y/o Reglamento.

39.2. Las Bases de las Competiciones deben contener, a lo menos, disposiciones sobre las siguientes materias:

- a. Denominación de la Competencia.
- b. Títulos, clasificaciones y trofeos que se disputan.
- c. Sistemas de competencia y participantes.
- d. Reglas del juego.
- e. Habilitación de jugadores.
- f. Estadios.
- g. Arbitrajes.
- h. Uniformes y cambio de uniformes.
- i. Suspensiones, impugnaciones, sanciones, apelaciones y consideraciones.
- j. Entradas de cortesía y público visitante.
- k. Transmisiones radiales, televisadas y filmaciones; respeto y cumplimiento de los contratos celebrados por la Asociación en relación a tales transmisiones.
- l. Cumplimiento de los contratos respecto de los derechos de auspicio suscritos por la Asociación con terceros.
- m. Normas especiales de desempate.
- n. Forma de resolver dudas en casos no previstos.
- o. Sistemas de ascenso y descenso de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.
- p. Control de dopaje.
- q. Delegados ANFP y Directores de Turno.
- r. Cumplimiento de normativa vigente.

Artículo 40. Categorías de partidos.

40.1. Los partidos son de dos categorías, oficiales y amistosos.

40.2. Son partidos oficiales aquellos programados por la Asociación en cualquiera de sus Competiciones oficiales y aquellos organizados por entidades internacionales a las cuales la ANFP se encuentra afiliada a través de la Federación, y los organizados por esta última.

40.3. Son partidos amistosos aquellos que organicen los Clubes entre ellos, o con clubes afiliados a la Federación, o a ligas, asociaciones o federaciones extranjeras afiliadas a la FIFA. Los partidos amistosos podrán realizarse aisladamente o agruparse configurando torneos, los que teniendo carácter internacional pasarán a constituir las competiciones internacionales, sujetas a la reglamentación correspondiente.

Artículo 41. Programación de partidos oficiales.

41.1. Los partidos oficiales serán programados por el Directorio, a través de la Gerencia de Competiciones, y se desarrollarán bajo su control. La programación se hará para cada fecha de acuerdo con las Bases de la respectiva Competencia y con apego a las condiciones establecidas en la normativa vigente.

41.2. El Club local que desee incluir un partido preliminar que no corresponda a las Competiciones oficiales, deberá solicitar autorización al Directorio a través de la Gerencia de Competiciones.

Artículo 42. Estadios y recintos para partidos oficiales.

42.1. Para la determinación de los estadios donde se realice la programación de los partidos, el Directorio, a través de la Gerencia de Competiciones deberá certificar que (i) los Clubes acrediten, al menos, un estadio titular y uno alternativo, ubicados ambos en la misma Región; (ii) ambos estadios cumplan con los requisitos exigidos por las leyes aplicables, los Estatutos, el Reglamento de la Asociación, el Reglamento de la Licencia de Clubes, la normativa interna de la Asociación y el Manual de Competiciones de la Asociación; y, (iii) sin perjuicio de lo anterior, los Clubes podrán acreditar un número ilimitado de estadios adicionales, los cuales podrán ubicarse en cualquier región del país. Los Clubes jugarán en los estadios debidamente acreditados y aprobados por el Directorio, a través de la Gerencia de Competiciones, aquellos partidos que se les programe como local, de conformidad con lo establecido en las Bases de la respectiva Competencia.

42.2. Serán requisitos necesarios para que un estadio acreditado sea considerado como oficial en la zona geográfica respectiva, especialmente los siguientes:

- a. La solicitud debe ser presentada antes del inicio de la Competencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en las Bases de cada competencia.
- b. Las medidas de la cancha, calidad y demarcación del terreno de juego y condiciones de uso de los implementos estén en conformidad con las Reglas de Juego dictadas por la IFAB.
- c. Que cuente con camerines separados y adecuados para los dos equipos y cuerpo de árbitros, y en perfecto estado de salubridad, higiene y seguridad.
- d. Que cuente con recintos adecuados para el control de dopaje, para atención médica de primeros auxilios, una camilla y los elementos imprescindibles para una situación de emergencia

Artículo 43. Accesos especiales al estadio.



Los estadios deberán contar con vías adecuadas y seguras de acceso para árbitros y jugadores y recintos separados y debidamente señalizados para uso exclusivo de dirigentes, prensa y los encargados de las eventuales transmisiones televisivas, radiales, o de otros medios autorizados.

Artículo 44. Entradas y precios de partidos oficiales.

Los Clubes fijarán los precios de las entradas para los partidos de las Competiciones oficiales, de acuerdo con las reglas que fijen las Bases de las respectivas Competiciones y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°19.327 y su Reglamento.

Artículo 45. Formalidades de partidos oficiales.

45.1. Los partidos oficiales deberán iniciarse a la hora fijada en la programación respectiva. El árbitro deberá reiniciar el juego, transcurridos 15 minutos después de finalizado el primer tiempo. Para iniciar o continuar el partido será necesaria la presencia de, a lo menos, siete jugadores por equipo.

45.2. Sólo podrán actuar los jugadores que figuren en las planillas que la Asociación confeccionará para estos efectos y que, antes de cada partido, serán formalizadas por los entrenadores principales de cada Club. En esta planilla deberán figurar los nombres de los 11 jugadores nominados para integrar el equipo al inicio del partido, y separadamente los que deberán permanecer en la banca a disposición del entrenador para las sustituciones reglamentarias a que puede optar.

45.3. Los jugadores deberán presentarse en la cancha reglamentariamente uniformados con los colores registrados por sus Clubes en la Asociación con anterioridad al inicio de la Competencia respectiva.

45.4. Sólo podrán permanecer en la banca durante el transcurso del partido, además de los jugadores suplentes según la planilla, hasta ocho miembros del cuerpo técnico.

45.5. Los balones serán proporcionados por la Asociación y deberán cumplir con las normas de la FIFA.

Artículo 46. Suspensión y reprogramación de partidos oficiales.

46.1. El Directorio está facultado para suspender y reprogramar partidos oficiales de una Competencia, en cualquier momento, ya sea previo a su inicio o -incluso- habiéndose iniciado el mismo, en caso de verificar la ocurrencia de catástrofes naturales, de hechos que afecten el orden público o la seguridad nacional, y, en general, cuando el estado del campo de juego



carezca de las condiciones mínimas para que se puedan realizar el o los partidos correspondientes, o exista ausencia de las condiciones mínimas para la disputa de un partido.

46.2. Para el ejercicio de la potestad contemplada en el apartado precedente, el Directorio de la ANFP solo podrá suspender y reprogramar un partido, y como última medida, únicamente cuando se hayan agotado todas las alternativas para la disputa del encuentro en su fecha originalmente programada. Para ello, el Directorio de la ANFP, con la finalidad de evitar la suspensión y reprogramación de un partido, deberá considerar alguna(s) de la(s) siguiente(s) medida(s) alternativa(s) de manera previa a suspender y reprogramar:

- a) Invertir las localías de los clubes (primera rueda del campeonato respectivo).
- b) Disponer de la disputa de partidos con público reducido (limitación de edad, género, público local u otros).
- c) Disponer la disputa de partidos sin público.
- d) Disponer la disputa de partidos en estadios designados por el Directorio de la ANFP (privilegiando uno de los cuatro estadios que los clubes deberán registrar antes del inicio de la temporada, sin perjuicio de poder designar uno distinto).

El Club que oficie de local estará obligado a presentar y/o modificar su solicitud de aprobación de partido ante las autoridades correspondientes conforme a lo instruido por el Directorio de la ANFP.

En caso de que un partido deba suspenderse porque la participación de un club en competencias internacionales no permita cumplir los tiempos de descanso establecidos, las Partes definirán de común acuerdo la fecha de reprogramación.

Tratándose de las horas de los encuentros reprogramados, la ANFP hará sus mejores esfuerzos para mantener los horarios inicialmente informados y en todo caso, concordará con el titular de los derechos de transmisión los horarios de reprogramación y teniendo presente lo dispuesto por la autoridad.

46.3. Procedimiento ante la suspensión de partidos.

En el evento que el Directorio de la ANFP resuelva la suspensión de un partido, deberá en un plazo máximo de 7 días corridos generar una o más propuestas de una nueva fecha, la que no podrá exceder de 21 días corridos de la fecha original del partido suspendido. La nueva fecha será concordada con el titular de los derechos de transmisión y, con dicho acuerdo, serán presentadas ante las autoridades correspondientes para su correspondiente aprobación, en su caso.

46.4. El Directorio de la ANFP, en las bases respectivas de cada Campeonato, tendrá la potestad para imponer a los clubes la fecha en que deberá disputarse un partido reprogramado, siempre sujeto a la autorización de las autoridades respectivas. El Directorio



de la ANFP, podrá disponer de la aplicación de una o varias de las siguientes medidas, con la finalidad de fijar la fecha para el partido reprogramado:

- a) Invertir las localías de los clubes (primera rueda del campeonato respectivo).
- b) Disponer de la disputa del partido con público reducido (limitación de edad, género, público local u otros).
- c) Disponer la disputa de partidos sin público.
- d) Disponer la disputa de partidos en un estadio designado por la ANFP (privilegiando uno de los cuatro estadios registrados, sin perjuicio de poder designar uno distinto).
- e) Cualquier otra conducente a la disputa del encuentro en la fecha determinada.

El club respectivo estará obligado a presentar y/o modificar su solicitud de aprobación de partido conforme a lo instruido por el Directorio de la ANFP.

46.5. Se incluirán en las bases de los respectivos Campeonatos, sanciones económicas y/o deportivas a aquellos clubes que resulten responsables de la suspensión de un partido, en los siguientes casos:

- a) No presentación oportuna de la propuesta y/o de la modificación de la propuesta de partido en los términos instruidos por el Directorio de la ANFP. Los clubes deberán presentar, a más tardar, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la programación, la respectiva propuesta inicial de partido.
- b) Falta de disponibilidad de, al menos, uno de los estadios registrados por parte del club local para la disputa del respectivo partido.

Corresponderá al Tribunal de Disciplina conocer y aplicar las respectivas sanciones.

46.6. Cuando las circunstancias hagan presumible una carencia de condiciones para la disputa de un partido, las personas autorizadas podrán realizar una visita al recinto antes de la hora fijada para el inicio del partido para evaluar una posible suspensión del mismo. Los partidos podrán ser suspendidos a la hora fijada para el inicio de cada uno de ellos, o después que se hayan iniciado, solamente por el árbitro designado para dirigirlo.

46.7. Además de las causas dispuestas en el apartado 46.1 precedente, el árbitro que dirige un partido oficial podrá suspenderlo durante su desarrollo:

- a. Si el campo de juego deja de contar con las condiciones mínimas para continuarlo o existe falta de visibilidad.
- b. Si uno de los dos equipos queda con menos de siete jugadores.
- c. Si uno de los dos equipos o ambos abandonan el campo de juego antes del término reglamentario, o permanecen en él sin obedecer sus órdenes, sea por propia iniciativa o por indicaciones o instrucciones de sus técnicos, dirigentes o cualquier persona.
- d. Si el público impide el desarrollo normal del encuentro por mal comportamiento.

e. En los otros casos calificados que establezcan las Bases de la respectiva Competencia.

46.8. Si la suspensión de un partido oficial se origina por aplicación del literal a) del apartado precedente, el Directorio determinará si debe jugarse o no lo que faltaba para completar el tiempo reglamentario, o si se da por terminado el partido, en cuyo caso el resultado será el existente al momento de la suspensión. En caso de que deba jugarse el tiempo faltante, el Directorio resolverá el día, la hora, el lugar y condiciones en que ello se hará. En el caso del literal b), el equipo que quedó con menos de 7 jugadores perderá los puntos en disputa, entendiéndose ganador al equipo rival, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá. Para las demás causales, o en caso de suspensión de los partidos por acto de autoridad, se aplicarán las normas de las Bases de la respectiva Competencia. Las decisiones del Directorio no serán objeto de apelación o revisión alguna.

Artículo 47. Árbitros.

47.1. Los partidos serán dirigidos por una cuaterna arbitral, compuesta por un juez central, dos árbitros asistentes y un cuarto árbitro, de acuerdo con las Reglas del Juego dictadas por la IFAB. Lo anterior, es sin perjuicio de la asistencia por video u otros medios tecnológicos en los casos que corresponda. En caso de modificaciones en el número o calidad de árbitros requeridos para partidos oficiales bajo dichas reglas, se aplicarán a las Competiciones dichas modificaciones desde el momento en que se hagan obligatorias para la Asociación, y mientras no lo sean o de ser sólo recomendaciones, conforme lo decida el Directorio. La misma regla se aplicará a los medios tecnológicos de apoyo a la dirección del partido.

47.2. El árbitro será la única autoridad en la cancha y deberá ser respetado en el ejercicio de sus funciones tanto por jugadores, entrenadores y auxiliares, como por dirigentes, funcionarios y autoridades deportivas, quedando todos obligados a prestarle apoyo, protección o amparo, a fin de garantizar la independencia de su actuación y su integridad personal, tanto dentro como fuera de la cancha. En caso de que las órdenes que imparta no sean cumplidas por los afectados, el árbitro solicitará su cooperación al capitán del equipo a que pertenezcan él o los infractores o a su entrenador. Si no obtuviera tal cooperación, requerirá de la seguridad privada dispuesta por los clubes que organizan el partido; e incluso en caso de ser necesario, la fuerza pública para su cabal cumplimiento. Con todo, si el árbitro estimare no tener las garantías suficientes para iniciar o continuar el partido, procederá a no iniciar o suspenderlo, dando cuenta al Directorio y aportando los antecedentes que posea.

Artículo 48. Atención médica.

48.1. Los árbitros se sujetarán a las Reglas de Juego dictadas por la IFAB respecto a la atención médica de jugadores durante los partidos, debiendo procurar la continuidad del juego siempre tomando en cuenta la severidad aparente de la lesión.

48.2. El Club local deberá cumplir con las disposiciones sobre personal médico y ambulancias que dispongan las Bases de cada competencia, y su incumplimiento será sancionado conforme lo dispongan las respectivas Bases.

Artículo 49. Competiciones y partidos amistosos.

49.1. Los Clubes podrán organizar y jugar partidos y competiciones, sean éstas nacionales o internacionales, de carácter amistoso. Ellas podrán llevarse a cabo en cualquier época del año siempre que el Directorio las autorice en los términos que establece el apartado siguiente.

49.2. El Directorio está facultado para rechazar cualquier petición de los Clubes en orden a organizar competiciones internacionales o partidos amistosos nacionales o internacionales, cuando estime, fundadamente, que interfieren con las Competiciones oficiales, sean éstas de carácter nacional o internacional, o con las actividades de las Selecciones Nacionales, o cuando de los antecedentes que obren en su poder sea dable presumir que son inconvenientes para los intereses del fútbol nacional.

49.3. El directorio, mediante acuerdo que será de general aplicación una vez comunicado a los clubes, establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las solicitudes de autorización a que se refiere el presente artículo.

49.4. Las contravenciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas con una multa a los Clubes infractores equivalentes a dos mil quinientas Unidades de Fomento. Si la contravención consiste en la salida al extranjero de un Club afiliado sin autorización, la multa será de dos mil quinientas Unidades de Fomento por cada partido que el Club infractor juegue en el extranjero.

49.5. Ningún Club podrá actuar frente a instituciones no reconocidas por la FIFA y la Federación. Podrán, sin embargo, solicitar autorización a estos organismos por intermedio de la Asociación. El Directorio calificará previamente la solicitud.

49.6. Por las competiciones y partidos amistosos internacionales que organicen o arreglen los Clubes, y que se jueguen en Chile, éstos pagarán a la Asociación los gastos en que ella eventualmente incurra para el normal desarrollo del referido partido o competición amistosa.

49.7. En todo lo que no esté expresamente reglamentado en relación con los partidos amistosos o competiciones internacionales, deberá estarse a lo dispuesto para los partidos oficiales en este Título y, en su defecto, a las resoluciones del Directorio.

TÍTULO X

ESTATUTO DEL JUGADOR

Artículo 50. Clasificación de jugadores.

50.1. Los jugadores se clasifican en (i) jugadores de fútbol formativo, y (ii) jugadores profesionales. En ambos casos, se entiende que comprenden tanto a jugadores de fútbol masculino como a jugadoras de fútbol femenino.

50.2. Jugadores de fútbol formativo son aquellos que practican el fútbol con el solo objeto de perfeccionar sus aptitudes físicas y morales, y que voluntariamente se someten a la disciplina y reglamentación de la Asociación mediante la inscripción respectiva, hasta el límite de edad que corresponda. Para los efectos de sistemas de inscripción, tienen la calidad de jugadores aficionados.

50.3. Jugadores profesionales son todas las personas naturales que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedican a la práctica del fútbol bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva afiliada a la Asociación, recibiendo por ello una remuneración. Estos jugadores se clasifican, a su vez, en nacionales y extranjeros.

Artículo 51. Inscripción de jugadores.

51.1. La Asociación mantendrá un Registro de Jugadores, en el que los Clubes inscribirán en forma separada a sus jugadores de fútbol formativo, a sus jugadores profesionales chilenos; y, a sus jugadores profesionales extranjeros/as.

Para todos los efectos, se entenderá por “jugadores” tanto a los jugadores del fútbol masculino como a las jugadoras del fútbol femenino.

51.2. Los jugadores que al inicio del año calendario tengan más de 12 años y hasta la categoría mayor del fútbol formativo, según lo dispongan las bases, y que deseen jugar en un Club, deberán inscribirse en el Registro de Jugadores. Para integrar el plantel profesional de su Club, los jugadores de fútbol formativo menores de 17 años deberán presentar certificado médico en que conste que sus condiciones físicas y de salud le permiten actuar en esa categoría. Asimismo, deberán mantener en la ficha del jugador los respectivos exámenes que funden el certificado de aptitud física.

51.3. El número de jugadores profesionales extranjeros que pueda inscribir cada Club será determinado por el Consejo, al aprobar las Bases de cada campeonato. No obstante, lo anterior, el Club que desee inscribir jugadores extranjeros deberá cumplir con las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Código del Trabajo y con todas las reglas relativas a la inmigración y residencia de dichos jugadores en Chile. Los jugadores extranjeros cedidos a



préstamo no ocuparán cuota de extranjeros en el Club de origen, pero sí en los que los recibe a préstamo y los inscribe.

51.4. A los jugadores cedidos a préstamo les será aplicable lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo. La duración de cada préstamo podrá ser por temporada o lo que reste de ella, según acuerden las partes.

51.5. Los períodos, plazos y oportunidades para inscribir jugadores para cada Competencia se establecerán en las Bases respectivas.

51.6. Las inscripciones de los jugadores de fútbol formativo se practicarán en la sección respectiva del Registro de Jugadores de acuerdo con lo que dispongan el Reglamento de Fútbol Formativo y las Bases de sus Competencias.

51.7. Los jugadores, en general, requieren del cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades para ser inscritos en las distintas secciones del Registro de Jugadores:

- a. Si se inscribe por primera vez, se deberá acompañar (i) el certificado de nacimiento, y (ii) un certificado extendido por el médico del Club junto con sus exámenes fundantes que acrediten que el jugador tiene salud compatible con las exigencias del juego y lo autoriza para actuar por el Club que lo inscribe. Dichos exámenes deberán también ser puestos a disposición del jugador por el club respectivo.
- b. Se deberá consultar en el registro correspondiente, al momento de efectuar una inscripción: i) el Club por el cual estaba inscrito el jugador el año anterior y el pago de los derechos federativos, según corresponda, o ii) la circunstancia de que el jugador no se encuentra inscrito en el referido registro, en su caso.
- c. Se deberá consignar, en los formularios oficiales de la Asociación, los datos correspondientes al jugador, con su firma y la del presidente o representante legal del Club, indicando en qué calidad quedará inscrito el jugador.
- d. Si se trata de un jugador profesional que actuó por otro Club en la temporada anterior, se deberá acompañar el finiquito, pago de derechos federativos y/o certificado de transferencia internacional, según corresponda, y copia del contrato respectivo, con la firma del jugador y del presidente o representante legal del Club, sin perjuicio de los demás requisitos que contemplen las Bases.
- e. Respecto a los jugadores profesionales, el club que inscribe al jugador deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales.
- f. Los formularios de inscripción, tanto para jugadores de fútbol formativo como para profesionales, deberán incluir declaración expresa del representante legal o del jugador, en su caso, indicando que conoce y acepta someterse a las normas estatutarias y reglamentarias del Club, de la Asociación, la Federación, CONMEBOL y FIFA, en su caso.

- g. Si faltare algún documento, la inscripción no producirá efecto alguno hasta que no se complete y sea aceptada por la Asociación. Durante este período el jugador no podrá actuar en Competencia alguna.
- h. Además, se deberá cumplir con los requisitos y acompañar los antecedentes que el Directorio exija en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

51.8. Todas las inscripciones en los Registros serán de exclusiva responsabilidad del Club que las solicita, presumiéndose que no hay vicios ni en la documentación proporcionada ni en el cumplimiento de cualquier formalidad o requisito. Si se acreditaré algún vicio en la inscripción, ésta será cancelada, sin perjuicio de las responsabilidades que por este hecho le incumban al club que practicó la inscripción.

Artículo 52. Inscripción de contratos de trabajo.

52.1. Los jugadores profesionales deberán contar con un contrato de trabajo con el Club en el que se desempeñan, y dicho contrato deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código del Trabajo, en el Reglamento, y en los reglamentos de FIFA.

52.2. Los contratos de trabajo de jugadores profesionales deberán registrarse en la Asociación en la forma indicada más adelante. Sólo se registrarán los contratos que sean suscritos en conformidad al Contrato Tipo elaborado por la Asociación y que se pone a disposición de todos los clubes, el que contendrá: (i) las cláusulas indicadas en el artículo 53 del Reglamento, (ii) una declaración en el sentido que el contrato que se registra es el único celebrado entre el jugador y el Club respectivo, y que no hay otro que lo modifique, adicione o complemente, y que si lo hubiere, las partes en ese acto lo declaran sin efecto por mutuo consentimiento y reemplazan íntegramente por el contrato que se inscribe. El contrato, deberá indicar, además: el plazo determinado que se ha convenido con el jugador, conforme a lo indicado en el artículo 52.3 del Reglamento, y deberá ser suscrito en triplicado con la firma del jugador o su representante legal, en su caso, y del presidente del Club o quién lo represente legalmente.

52.3. Contrato de plazo determinado es aquél por el cual un jugador se compromete a prestar sus servicios de tal a un Club por un plazo definido y a cambio de las remuneraciones que en él se especifican. Al vencimiento del plazo pactado el jugador, automáticamente, recupera su libertad de acción. El plazo de este contrato no podrá ser inferior a una temporada o lo que reste de ella, y tratándose del primer contrato de un jugador con un Club, el plazo máximo será de cinco años. Tratándose del primer contrato de un jugador menor de dieciocho años, el plazo máximo será de tres años.

52.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, las inscripciones se entenderán prorrogadas: (i) por todo el tiempo que un jugador estuvo impedido de prestar servicios a su Club por estar cumpliendo sus obligaciones relativas a las normas de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, siempre que se requiera la prórroga dentro de los 30 días corridos siguientes a su reincorporación, y (ii) en caso que al término original de la inscripción,

el jugador se encuentre participando dentro o fuera del país en representación de su Club, de la Asociación o de la Federación, en partidos organizados por cualquiera de ellos, o por Conmebol o FIFA, por hasta 15 días corridos después del regreso oficial de la delegación al país o a la sede del Club.

52.5. La Asociación procederá a registrar los contratos de trabajo que le presenten los Clubes velando por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la ley aplicable y en el Reglamento, y para el solo efecto de establecer fehacientemente las nóminas de los respectivos planteles, pero no será parte en dichos contratos, ni co-empleadora de los jugadores, de lo que se dejará constancia expresa en el contrato. Tampoco se entenderán encontrarse los jugadores y/o miembros de los cuerpos técnicos bajo régimen de subcontratación.

Artículo 53. Cláusulas de los contratos de trabajo.

53.1. Las cláusulas mínimas del Contrato Tipo a que se refiere el artículo 52.2. precedente, serán las que se indican a continuación.

53.2. El jugador deberá asumir las siguientes obligaciones:

- a. Acatar y cumplir los reglamentos del Club respectivo, de la Asociación, de la Federación y de la FIFA.
- b. Acatar las resoluciones y decisiones del Consejo, el Directorio y de los órganos jurisdiccionales de la Asociación.
- c. Mantener un comportamiento que le permita presentarse con el debido estado físico y entereza moral en los compromisos deportivos y sociales a los que deba concurrir.
- d. Concurrir a los partidos, entrenamientos, concentraciones, clases teóricas, manifestaciones y otras citaciones, en los días y horas que se le indique, con la debida puntualidad.
- e. Someterse a exámenes médicos según lo dispuesto por el Club.
- f. Poner en conocimiento de los dirigentes relacionados directamente con el equipo, toda lesión, afección o impedimento que pueda impedir el eficaz desempeño en sus compromisos deportivos.
- g. Usar las tenidas reglamentarias acreditadas por el Club, y el equipo personal indicado por el entrenador para los partidos o las prácticas.
- h. Responder del cuidado y restitución de las prendas de uso personal o colectivo que el Club ponga a su disposición.
- i. Mantener relaciones cordiales y armonía con sus compañeros de actividad y con todas aquellas personas que la función deportiva les señale.
- j. Respetar y acatar las reglas del juego del fútbol y el Código de Procedimiento y Penalidades.

- k. Acatar y cumplir la normativa de control de dopaje, así como las resoluciones y acuerdos de las autoridades nacionales e internacionales competentes para el control de dopaje.
- l. Mantener, en todo momento, la disciplina correspondiente a un deportista profesional o de alta competición, cuando integre la delegación de una Selección Nacional que participa en una competencia de nivel internacional, ya sea que ésta se efectúe en Chile o en el extranjero.

Cuando un jugador esté integrando un equipo representativo de la Asociación o de la Federación, las obligaciones para con los Clubes se entenderán referidas a esos organismos y la mención a dirigentes se entenderá hecha a aquellos designados para esas funciones.

53.3. Al jugador le estará prohibido:

- a. Actuar en partidos de cualquier naturaleza por equipos ajenos a su Club, a menos que esté autorizado por escrito para ello.
- b. Discutir las determinaciones del árbitro o sus asistentes.
- c. Dirigirse al público en afán de protesta, en cualquier otra forma o gesto que importen un reproche o una injuria.
- d. Amenazar, insultar o agredir a sus compañeros de equipo, a los jugadores adversarios, a los árbitros, a las autoridades deportivas y funcionarios de la Asociación.
- e. Discutir o no cumplir las órdenes del entrenador, médicos o auxiliares de estos, o llegar a las vías de hecho.
- f. Ausentarse de la ciudad sede del Club, sin la autorización correspondiente.
- g. Difundir por cualquier medio de publicidad, a través de entrevistas o declaraciones, informaciones o comentarios que impliquen injurias o calumnias hacia cualquier autoridad del Club, de la Asociación, de la Federación, de Conmebol o FIFA.
- h. Firmar cualquier contrato, o cualquier forma de compromiso, promesa u opción, con otro Club estando vigente el contrato de su institución.
- i. Recibir a cuenta de contrato, sin autorización del Club con inscripción vigente, dinero o especies de parte de un Club distinto al que lo tiene contratado, o de dirigentes o de personas que no pertenezcan a este último, ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido de personas que no pertenezcan a su institución.
- j. Utilizar de cualquier forma, servicios de representación u otros servicios conexos de terceros que no cuenten con la debida licencia de agentes de fútbol.

53.4. El contrato tipo deberá contener, además:

- a. La prohibición de ejecutar cualquier acto que pueda ir en contra de los principios de la Asociación o de FIFA, según se dispone en el artículo 3 de los Estatutos,

- b. La cesión del derecho de imagen del jugador en el marco de la participación del Club en las Competencias y en los demás eventos oficiales de la Asociación, la Federación, Conmebol o FIFA, y
- c. La obligación de respetar, y no impedir o afectar el ejercicio de los derechos de transmisión, exclusivos o no, otorgados por la Asociación, o por el Club respecto de partidos amistosos.

53.5. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones o la violación de las prohibiciones contenidas en los apartados 53.2, 53.3 y 53.4 precedentes, serán las que establezcan los Estatutos, el Reglamento, el Código de Procedimiento y Penalidades, y las Bases de la Competencia respectiva.

Artículo 54. Cumplimiento de obligaciones laborales.

54.1. Los Clubes deberán pagar las remuneraciones a sus jugadores en conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, en su artículo 152 bis H, esto es, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes. Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos deberán ser pagados dentro de los 90 días corridos siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.

54.2. La Asociación deberá ser informada por los Clubes sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los jugadores profesionales y los demás empleados y trabajadores que presten servicios a dichos Clubes. En el caso que el Club no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la Asociación, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor del Club al que pertenece el o los jugadores requirentes, las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al jugador profesional o empleado respectivo, o a la institución previsional acreedora. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183 C del Código del Trabajo.

Artículo 55. Incumplimientos e infracciones.

55.1. En conformidad a la ley aplicable, a las normas de la FIFA, los Estatutos y demás normas internas de la Asociación, los Clubes podrán sancionar con amonestación o multa a los jugadores que cometan infracciones al contrato de trabajo, sujeto a lo dispuesto en el

Reglamento Interno del Club, sin perjuicio del derecho del Club a poner término al contrato de trabajo y solicitar la cancelación de la inscripción.

55.2. El jugador que sea declarado culpable por infracción a las disposiciones de control de dopaje vigente según el resultado de las muestras tomadas de acuerdo a los procedimientos indicados en la normativa nacional vigente sobre control de dopaje será sancionado en conformidad a dicha normativa, por los órganos competentes en conformidad a la ley.

55.3. Aplicada una sanción en los términos establecidos en el apartado 55.1 precedente, el Club deberá informarla por escrito a la Asociación, dentro del plazo de cinco días corridos contados desde la notificación al jugador afectado, con constancia de la fecha de dicha notificación.

Artículo 56. Cancelación de inscripciones.

56.1. Un Club podrá solicitar la cancelación de una inscripción en caso de término de la relación laboral, o por libertad de acción otorgada por el club, en el caso de los jugadores del fútbol formativo.

El término de la relación laboral se acreditará mediante la presentación del pertinente finiquito de contrato de trabajo, otorgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 del Código del Trabajo, pudiendo hacer sus veces también la resolución judicial que declare el término de la relación laboral o que así lo autorice. También será aceptada como acreditación del término de la relación laboral, la constancia de término laboral ingresada en la página web de la Inspección del Trabajo, la que deberá ser acompañada de una copia del finiquito puesto a disposición del trabajador. Finalmente, también se podrá acreditar el término de la relación laboral mediante el acta de conciliación suscrita ante la Inspección del Trabajo.

56.2. Un jugador podrá solicitar la cancelación de su inscripción y su libertad de acción en caso de sentencia judicial que acredite el término de la relación laboral u ordene otorgar la libertad de acción, o por finiquito suscrito con el club.

56.3. La cancelación de inscripciones de jugadores del fútbol formativo, y su libertad de acción, se regirán por lo dispuesto en el respectivo Reglamento de Fútbol Formativo.

56.4. En todo caso, un jugador con inscripción y contrato vigente podrá quedar en libertad de acción por acuerdo entre el jugador y su Club.

56.5. Todo jugador puede solicitar al Departamento de Registro de la Asociación que certifique el estado de su inscripción.

Artículo 57. Transferencias.

57.1. Se denomina Transferencia, el documento en que consta que un club ha liberado a un jugador de sus registros y lo ha cedido a otro club específico. La transferencia puede ser temporal o definitiva.

57.2. Existen tres clases de transferencia:

- a. Transferencia interna, que es aquella que se concede a los jugadores de Clubes afiliados a la Asociación para actuar por otro Club de la misma Asociación.
- b. Transferencia externa, que es aquella que se concede a los jugadores de clubes afiliados a una asociación chilena distinta de la Asociación, para que puedan ser inscritos por Clubes afiliados a ésta. Se acreditará siempre este tipo de transferencia con el pago de los derechos federativos que correspondan.
- c. Transferencia internacional, es el certificado que otorga una federación de fútbol a través de la FIFA, que habilita a un jugador a ser inscrito en otra federación.

57.3. Se prohíbe, y no producirá efecto alguno, la transferencia de jugadores en favor de personas naturales, sociedades, empresas o entidades que no sean clubes que intervengan directamente en las competencias de fútbol. La transferencia de los derechos derivados del contrato de un jugador de un club a otro será libre y no será sometida a ninguna reglamentación especial, rigiéndose, en todo caso, por los acuerdos establecidos por los clubes intervenientes, salvo lo dispuesto para las transferencias de jugadores al extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 152 bis I del Código del Trabajo, a lo menos un 10% del monto de la indemnización por término anticipado de contrato que le corresponde al club, le corresponderá al jugador profesional.

57.4. Los jugadores de fútbol formativo sólo podrán cambiar de Club cuando la institución que tiene registrada su inscripción les otorgue la libertad de acción, o cuando la Asociación apruebe la cancelación de dicha inscripción en conformidad a este Reglamento y al Reglamento de fútbol formativo.

57.5. La transferencia interna se acredita mediante el correspondiente acuerdo de transferencia de jugador o de cesión temporal del jugador, otorgados en conformidad al presente reglamento.

57.6. La transferencia externa se entenderá otorgada acreditando el pago de los derechos federativos correspondientes.

57.7. La transferencia internacional se entenderá otorgada mediante el correspondiente certificado de transferencia internacional, conforme a la normativa FIFA. Se entienden comprendidos en estas transferencias, los permisos provisorios otorgados por FIFA conforme a su normativa.

Artículo 58. Préstamos o cesiones temporales.

58.1. Los Clubes podrán ceder jugadores en calidad de préstamo o cesión temporal. No podrá acordarse el préstamo de un jugador con la prohibición de jugar contra su Club de origen o cualquier otro Club. Queda estrictamente prohibida cualquier cláusula penal, u otra similar, que pretenda eludir el cumplimiento de la referida prohibición. La contravención a lo dispuesto en este apartado será sancionada con una multa de mil Unidades de Fomento, que deberá pagar el Club infractor a la Asociación, sin perjuicio de que no se cursará inscripción alguna de dicha cesión temporal.

58.2. Para formalizar el préstamo, los Clubes de origen y de destino deberán firmar un convenio conforme a un acuerdo de cesión temporal tipo elaborado por la Asociación, que estipulará al menos lo siguiente:

- a. La duración del préstamo, que podrá ser por una temporada o lo que reste de ésta, si ya se hubiere iniciado. No se reconocerá cláusula alguna que estipule una duración superior del préstamo.
- b. Las remuneraciones acordadas, debiendo pagarlas el Club de destino hasta el término de la temporada. En virtud del contrato de cesión temporal, el club de origen responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cessionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.
- c. La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre el club de origen y el jugador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato.
- d. La aprobación expresa del jugador. Asimismo, un contrato de préstamo podrá prolongarse, en función de la duración mínima y máxima, con el consentimiento por escrito del profesional.
- e. Junto al convenio de cesión temporal, al momento de la inscripción del jugador deberá acompañarse el respectivo contrato de trabajo con el club de destino.

58.3. En caso de que el contrato entre el jugador y el club de destino haya sido rescindido unilateralmente antes de que concluya la duración acordada en el contrato de préstamo, se estará a lo siguiente:

- a. Solo podrá rescindirse unilateralmente un contrato de préstamo existiendo justa causa. En caso contrario, deberá indemnizarse al jugador conforme a la legislación laboral vigente.
- b. Serán justas causales para rescindir unilateralmente un contrato de préstamo, aquellas que permiten la cancelación de la inscripción bajo este Reglamento.
- c. El jugador deberá volver al club de origen;
- d. El jugador deberá informar de inmediato al club de origen de la rescisión prematura;
- e. El club de origen deberá reintegrar al jugador de inmediato una vez comunicado el término anticipado. Los efectos del contrato con el club de origen, que quedaron suspendidos durante el préstamo, se restablecerán a partir de la fecha de reincorporación.

58.4. La Asociación, al término del convenio, procederá automáticamente a reinscribir al jugador por su Club de origen en la sección correspondiente del Registro de Jugadores.

58.5. Un club podrá ceder en préstamo un número ilimitado de jugadores profesionales, y podrá tener también un número ilimitado de jugadores profesionales cedidos en préstamo.

58.6. Las restricciones anteriores no se aplicarán al préstamo de un profesional si:

- a. El préstamo se produce antes del final de la temporada del club de origen en la que el profesional cumpla 21 años, y
- b. El profesional es un jugador formado por el club de origen.

58.7. Las siguientes restricciones se aplican independientemente de la edad del jugador o de si ha sido formado por el club:

- a. en cualquier momento de la temporada, un club podrá ceder en préstamo a un club específico un máximo de tres profesionales;
- b. en cualquier momento de la temporada, un club podrá tener en plantilla un máximo de tres profesionales cedidos en préstamo por un club específico.

Artículo 59. Temporadas.

59.1. Para todos los efectos derivados de los contratos de jugadores y de los convenios de préstamo, se entiende que el término de la temporada, para cada Club, es la fecha en que ese Club jugó su último partido oficial. Para los Clubes que están participando en liguillas, el término de la temporada será la fecha en que jueguen el último partido de la respectiva liguilla o definición.

59.2. Por otra parte, y sólo para efectos deportivos y de transferencias internacionales, se entiende por “temporada” el período de 12 meses consecutivos en el cual se desarrolla la o las Competencias oficiales organizadas por la Asociación.

59.3. Para los efectos de contabilizar los plazos reglamentarios, se considerará como fecha única de término de temporada o campeonato, de cada división, para empezar a computar dichos plazos, la del último partido del campeonato, incluidas liguillas y definiciones.

Artículo 60. Derechos de formación.

La regulación de los derechos de formación, en lo relativo a indemnizaciones, su procedencia, forma y oportunidad de pago y demás conceptos vinculados a esta materia, se regularán en el respectivo Reglamento de Fútbol Formativo.

TÍTULO XI
DIRIGENTES

Artículo 61. Definición y requisitos.

61.1. Son dirigentes las personas naturales que ejercen cargos directivos y de administración superior de la Asociación y de los Clubes.

61.2. Son dirigentes de la Asociación (i) los miembros del Directorio, y (ii) los integrantes de los órganos jurisdiccionales.

61.3. Para ser dirigente de la Asociación, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en los Estatutos para los miembros del Directorio o de los órganos jurisdiccionales, en su caso.

61.4. Son dirigentes de los Clubes las personas naturales que tienen la calidad de presidente o miembro del Directorio del Club, o del órgano de dirección y administración equivalente, para los clubes que no se encuentran constituidos como Sociedad Anónima o Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

61.5. Serán asimismo dirigentes de los clubes, las personas que, sin contar con dichas calidades, cuenten con poder inscrito en la Asociación, conforme al artículo 14.2 de los Estatutos, para participar en el Consejo.

61.6. Los dirigentes de los clubes deberán siempre cumplir con los requisitos legales para ser director de sociedad anónima, sociedad anónima deportiva profesional o Fondo de Deporte Profesional, según la forma jurídica adoptada por el club.

Artículo 62. Inhabilidades para ser dirigente.

62.1. Además de las inhabilidades específicas establecidas en los Estatutos, no podrán ser dirigentes de la Asociación o de un club:

- a. Las personas sancionadas con una medida disciplinaria de suspensión o inhabilitación temporal por organismo competente, por el plazo que dure la medida, y sólo mientras siga en vigencia la disposición del Reglamento o del Código de Procedimiento y Penalidades por cuya infracción fue sancionado.
- b. Las personas que hayan sido condenadas por organismo competente a la medida disciplinaria de inhabilitación perpetua.
- c. Las personas que hayan mantenido la calidad de dirigentes de un club con facultades de administración o representación al momento en que dicho club fuera sancionado con el descenso y/o desafiliación por razones administrativas durante los últimos cinco años.

- d. En cualquier caso, las personas sancionadas por el Tribunal de Honor de la Asociación por infracción al Código de Ética para Dirigentes del Fútbol Profesional, ya sea a perpetuidad o por el tiempo que dure la sanción correspondiente, en el caso de suspensión.
- e. Los que hubieren sido condenados o se hallaren acusados por delito que merezca pena afflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, mientras dure la condena o hasta la absolución, debidamente ejecutoriada.
- f. Los jugadores, entrenadores, miembros del cuerpo técnico de los Clubes, y árbitros de fútbol en actividad, y hasta dos años después de haber dejado el cargo respectivo.
- g. Los periodistas y demás profesionales de prensa deportiva que se desempeñen en medios de comunicación social acreditados ante la Asociación, mientras dure tal acreditación.
- h. Las personas naturales que por sí o por intermedio de personas jurídicas de las cuales sean propietarias, controladores o administradores, mantengan contratos vigentes con la Asociación.
- i. Los funcionarios de la Asociación en actividad, y hasta dos años después de haber dejado el último cargo ejercido.
- j. Los agentes de fútbol, conforme la normativa nacional e internacional vigente sobre la materia.

62.2. Asimismo, no podrán ser dirigentes de un Club aquellas personas que lo hayan sido de otro Club en el año calendario anterior. La Asociación rechazará la acreditación de dirigentes que en el período mencionado hayan figurado en la nómina directiva de otro Club, en cualquier cargo.

62.3. No podrán ser dirigentes de la Asociación quienes hayan sido censurados por el Consejo en conformidad al artículo 13 letra l) de los Estatutos, por el plazo de dos años desde la aprobación de la censura.

62.4. En caso de duda respecto a la ocurrencia o no de alguna de las inhabilidades para ser dirigente, resolverá el Directorio. La resolución del Directorio no será susceptible de recurso alguno.

62.5. El dirigente que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o que incurra en incapacidad sobreviniente de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, cesará automáticamente en él. Si el afectado o la entidad a que pertenezca, persistiere en acreditarlo como dirigente, serán sancionados en la forma y con las penas que se establecen en el Código de Procedimiento y Penalidades.

Artículo 63. Funciones y deberes.

63.1. Son funciones y deberes de los dirigentes conducir las actividades de la Asociación o de los Clubes, según corresponda, en la forma y con las atribuciones que prescriban los Estatutos, el Reglamento y las demás normas internas de la Asociación.

63.2. Los dirigentes están especialmente obligados a (i) aceptar, cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el Reglamento, la demás normas internas de la Asociación, las resoluciones y decisiones del Consejo y el Directorio dentro de su competencia, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la Asociación, y de CONMEBOL y FIFA, y (ii) aceptar, reconocer y someterse a la competencia exclusiva de la jurisdicción de la Asociación y sus órganos jurisdiccionales, de Conmebol y FIFA, además del Tribunal de Arbitraje Deportivo según se establece en los Estatutos, conforme a sus respectivos estatutos y reglamentos.

63.3. Los dirigentes no podrán:

- a. Proponer acuerdos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el cumplimiento de los objetivos de la Asociación o del Club, sino sus propios intereses o de terceros relacionados con ellos.
- b. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad en su gestión directiva.
- c. Tomar en préstamo dinero o bienes del Club o de la Asociación o usar en provecho propio o de sus personas relacionadas los bienes, servicios o créditos de aquellas instituciones.
- d. Formular declaraciones, comentarios o acusaciones tendenciosas, hirientes, falsas o injuriosas en contra de cualquier organismo, dirigente o funcionario de Club, de la Asociación, de la Federación, de Conmebol, de la FIFA o de instituciones deportivas nacionales o internacionales o en contra de cualquier persona, cuando ellas sean proferidas en privado o en público o a través de cualquier medio de comunicación.
- e. En general, practicar actos ilegales o contrarios a los Estatutos, el Reglamento o las demás normas internas de la Asociación, o a las normas internas del Club al que pertenece, o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados.
- f. Accionar judicialmente, a título personal o en representación de un club, ante los tribunales ordinarios de justicia en contra de otro dirigente, de la Asociación o de un Club por asuntos relacionados con el fútbol profesional, salvo que se trate de hechos que revistan los caracteres de delito, o se trate de asuntos en que pueda recurrirse a la justicia ordinaria conforme a los Estatutos y demás normativa interna de la Asociación, o en los casos que lo autoriza la normativa de FIFA y CONMEBOL.

63.4. Los beneficios económicos percibidos con infracción a lo dispuesto en este artículo pertenecerán al Club o a la Asociación, según corresponda, entidad que además deberá ser indemnizada por los perjuicios que puedan derivarse de la trasgresión. Lo anterior no obsta a las sanciones que el Club o la Asociación puedan aplicar al infractor.

63.5. El Directorio estará obligado a poner en conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, toda acción u omisión, o hecho culpable o negligente, que revista los caracteres de delito o cuasidelito, en la administración de la Asociación o en las relaciones con sus Clubes, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pueda adoptar el Tribunal de Disciplina, en conformidad a los Estatutos, el Reglamento, el Código de Procedimiento y Penalidades, y las demás normas internas de la Asociación.

Artículo 64. Sanciones y su procedimiento.

64.1. Correspondrá a los órganos jurisdiccionales conocer y sancionar todas las infracciones a los Estatutos, al Reglamento, las normas internas de la Asociación, y las Bases de las Competencias cometidas por los dirigentes, tanto de la Asociación como de los Clubes, de acuerdo a las disposiciones de los Estatutos y del Código de Procedimiento y Penalidades.

64.2. Los dirigentes de la Asociación y de los Clubes podrán ser objeto de procedimientos y ser sancionados, en conformidad a las normas de la Asociación, hasta los 12 meses posteriores a la fecha en que el dirigente haya dejado su último cargo.

TÍTULO XII

ASPECTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 65. Información anual.

Los Clubes deberán presentar anualmente a la Unidad de Control Financiero:

- a. Su presupuesto anual, y
- b. Su memoria anual.

Artículo 66. Presupuesto anual.

66.1. Los Clubes deben presentar a la Unidad de Control Financiero, en el formato unificado que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, para su aprobación, un presupuesto anual de funcionamiento para el año calendario siguiente, que deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 11, letra a), y 12 del Reglamento de la LSADP, y en el numeral 2.1, letra B, de la Norma de Carácter General N° 201 de la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy Comisión para el Mercado Financiero-, que Establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales (la “NCG 201”).

66.2. En el evento de verificarse un hecho relevante que produjere un cambio considerable entre los ingresos y/o gastos presupuestados por parte de los clubes, estos podrán informar a la Unidad de Control Financiero de dicho cambio a más tardar el 15 de marzo del año correspondiente a la temporada a la que se refiere el presupuesto, con el objeto de actualizar tal información.

66.3. Todas las partidas que representen un 5% o más del total de ingresos y/o gastos proyectados para el año se deberán explicar en un anexo del presupuesto anual, en el formato tipo que se encuentra disponible en el Portal de Clubes al efecto.

66.4. En caso de presentar presupuestos con déficit, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, letra a, del Reglamento de la LSADP, y en el numeral 2.1, letra B.2, de la NCG 201, a través del formato tipo de constitución de caución que se encuentra disponible en el Portal de Clubes.

66.5. Los presupuestos anuales deberán ser presentados a la Unidad de Control Financiero a más tardar el 15 de enero de cada año Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la obligación exigida por CONMEBOL de acreditar el correspondiente presupuesto hasta el tercer viernes de noviembre, por aquellos clubes que puedan participar en competiciones internacionales (Sudamericana y Libertadores).

Artículo 67. Memoria anual.

67.1. Los Clubes deben presentar cada año a la Unidad de Control Financiero su memoria anual, incluyendo sus estados financieros auditados por empresas de auditoría externa de aquellas que cumplan con lo dispuesto por los artículos 239 y siguientes de la Ley N.º 18.045 de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en el Oficio Circular N.º 669 de la Superintendencia de Valores y Seguros -hoy Comisión para el Mercado Financiero-, al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente al año anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 2.1, letra A, de la NCG 201.

67.2. Se deberá acompañar, en el formato unificado que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, una comparación entre todas las partidas del presupuesto presentado el año anterior y las partidas contenidas en los estados de resultado, auditados del mismo año, que constan en la memoria anual. Sobre la base de esta información se fiscalizarán las eventuales infracciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento.

67.3. Se deberán explicar todas las desviaciones existentes entre las partidas del presupuesto anual y los estados de resultados auditados correspondientes a la temporada precedente, en un anexo, en el formato tipo que se encuentra disponible en el Portal de Clubes.

67.4. Las memorias anuales deberán ser presentadas a la Unidad de Control Financiero a más tardar el día 30 de abril de cada año o al día hábil siguiente, acompañando comprobante de haber sido presentadas a la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 68. Sanciones por falta de entrega de información anual.

68.1. Los Clubes de Primera División y de Primera B que no presenten sus presupuestos y memorias anuales en la forma, cumpliendo con los requisitos y dentro de los plazos indicados precedentemente, serán sancionados con la retención mensual de un 10% de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que le corresponden en virtud de su calidad de afiliados a la ANFP, hasta que presenten tales antecedentes en la forma y cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos precedentemente.

Verificado el cumplimiento, se procederá a la devolución de los fondos retenidos por la Asociación, sin interés ni reajuste alguno.

68.2. En el caso de los Clubes de Segunda División, en cambio, serán sancionados con multa de 50 unidades de fomento por cada mes de retraso en la entrega de la información, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días corridos del mes siguiente a su aplicación. En caso de que la multa respectiva no se pague dentro del referido plazo, el Club infractor será sancionado, en cada caso, con la pérdida de un punto, sanción que se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 70.4. del presente Reglamento. Las multas efectivamente pagadas, serán devueltas al club infractor una vez cumplida la obligación de información a que se refiere el presente artículo, siempre que dicho pago hubiese sido enterado íntegramente dentro de los

sesenta días corridos siguientes contados desde que la sentencia que impuso la multa quedó ejecutoriada.

68.3. Si el informe de los auditores externos contenido en la memoria anual incluye una opinión negativa o se abstuviere de emitir opinión respecto a los estados financieros, se entenderá la memoria anual como no presentada. En caso de que los estados financieros incluyan una opinión con salvedades, deberán ser corregidas en la presentación del próximo ejercicio contable. Si no se corrigieren dentro del referido plazo, se aplicará una multa a los Clubes infractores de 100 unidades de fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días corridos del mes siguiente a su aplicación. En caso de que no se pague la multa dentro del referido plazo, el club infractor será sancionado, en cada caso, con la pérdida de un punto, sanción que se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 70.4. del presente Reglamento.

68.4. La Unidad de Control Financiero tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde la fecha en que se cometa la infracción, para denunciar al Tribunal de Disciplina de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 69. Información trimestral.

69.1. Los Clubes deben presentar trimestralmente a la Unidad de Control Financiero, a través del Portal de Clubes, (i) su capital de funcionamiento auditado por una empresa auditora externa registrada en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), (ii) las certificaciones de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emitidas por la Dirección del Trabajo o la institución que la reemplace y (iii) una declaración jurada de responsabilidad, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, y en el numeral 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, o las disposiciones legales o regulatorias que les sucedan.

69.2. Los antecedentes requeridos en virtud del apartado precedente deberán ser presentados dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de cierre de los trimestres que terminan en los meses de marzo, junio y septiembre de cada año calendario. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

69.3. Los Clubes de Primera División y de Primera B que no presenten todos los antecedentes contemplados en el apartado 69.1 precedente, cumpliendo con los requisitos y dentro de los plazos indicados, serán sancionados con la retención mensual de un 10% de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que les corresponden en virtud de su calidad de afiliados a la ANFP, hasta que presenten tales antecedentes en la forma y cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos precedentemente.

Verificado el cumplimiento, se procederá a la devolución de los fondos retenidos por la Asociación, sin interés ni reajuste alguno.

69.4. En el caso de los Clubes de Segunda División, en cambio, serán sancionados con multa de 50 unidades de fomento por cada mes de retraso en la entrega de la información, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días corridos del mes siguiente a su aplicación. En caso de que la multa respectiva no se pague dentro del referido plazo, el Club infractor será sancionado por una vez, en cada caso, con la pérdida de un punto, sanción que se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 70.4. del presente Reglamento.

Las multas efectivamente pagadas, serán devueltas al club infractor una vez cumplida la obligación de información a que se refiere el presente artículo, siempre que dicho pago hubiese sido enterado íntegramente dentro de los sesenta días corridos siguientes contados desde que la sentencia que impuso la multa quedó ejecutoriada.

69.5. Sin perjuicio de lo referido precedentemente, en el caso que la infracción consista en haber presentado un capital de funcionamiento inferior a 1.000 unidades de fomento, la Unidad de Control Financiero otorgará un plazo de tres meses para dar cumplimiento al capital mínimo de funcionamiento sin aplicar sanción alguna. Si transcurrido el plazo indicado no se solucionare tal incumplimiento, se aplicarán al Club infractor las sanciones contempladas precedentemente.

69.6. Asimismo, en el caso de que, habiendo presentado en tiempo y forma el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, en el mismo consten uno o más incumplimientos, se sancionará al Club infractor con la pérdida de un punto, sanción que se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 70.4. del presente Reglamento. En caso de reiteración dentro de un mismo año, la sanción será la pérdida de tres puntos.

69.7. En caso que el incumplimiento de las obligaciones trimestrales contempladas precedentemente se hubiere producido por un hecho que estuviere siendo discutido por el Club infractor en un procedimiento seguido ante o contra la Comisión para el Mercado Financiero o la Dirección del Trabajo, podrá dicho Club presentar los antecedentes del mismo al Tribunal Autónomo de Disciplina, a fin de solicitar la suspensión del procedimiento sancionatorio hasta la dictación de sentencia o resolución a firme en el referido procedimiento.

69.8. La Unidad de Control Financiero tendrá un plazo fatal de 20 días hábiles, contados de la comisión de la infracción, para denunciar al Tribunal de Disciplina respecto a cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

69.9. Sin perjuicio de las obligaciones que impone el presente Reglamento, los clubes deberán dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 12 letra l) de los Estatutos de la Asociación, remitiendo las copias de los registros de accionistas que corresponda al Secretario Ejecutivo de la Asociación, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente.

Dichos certificados no podrán tener una antigüedad superior a quince (15) días.

Si alguna de las personas jurídicas que participan en la propiedad del club o de sus accionistas fuere una sociedad de personas, se entenderá cumplido el requisito estatutario presentando copia autorizada del instrumento de constitución o modificación social que dé cuenta de los socios vigentes en la sociedad, de antigüedad no superior a quince días, y con el correspondiente certificado de vigencia.

Esta obligación no será exigida a aquellos clubes que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 8.2. de los Estatutos de la Asociación, pero sí será exigida a la sociedad anónima concesionaria que corresponda.

Artículo 70. Información mensual.

70.1. Los Clubes deben presentar mensualmente a la Unidad de Control Financiero, a través del Portal de Clubes, la siguiente información:

- a. Una lista, en el formato unificado que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos y habilitados para las respectivas competiciones por el Club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo: i) aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club, ii) los que se encuentren inscritos en el Registro General y iii) aquellos reemplazados por lesión que impliquen una incapacidad por más de 120 días.
- b. Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el Club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro Club.
- c. Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el Club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema “office banking” o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar la razón social del club, el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro Club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.
- d. Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el Club respectivo en

los pertinentes registros de la ANFP, declarados y pagados en el plazo establecido en la ley, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la Unidad de Control Financiero. Dichos comprobantes de pago deberán ser acompañados como máximo el día 15 del mes respectivo y deberán dar cuenta del pago de las cotizaciones dentro del plazo legal, esto es, hasta el día 13 de cada mes según corresponda.

- e. Los finiquitos de jugadores y/o miembros del cuerpo técnico, en conformidad con el artículo 177 del código del trabajo, acompañando sus respectivos comprobantes de pago.
- f. Los clubes que reciban Liquidación-Factura por concepto de la cuota de licenciamiento de transmisión televisiva, deberán presentar; el registro de compra y venta mensual del club, incluyendo el respectivo documento; y además el formulario 29 de declaración mensual y pago simultaneo del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así el correcto pago de su obligación fiscal, al día 20 de cada mes.

70.2. Los antecedentes requeridos en el apartado precedente, pagados en tiempo y forma, deberán ser presentados a la Unidad de Control Financiero dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, salvo el relativo al literal f., cuya presentación deberá efectuarse dentro de los primeros 21 días corridos del mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes deberán acreditar el cumplimiento oportuno por parte del club de sus obligaciones de conformidad con los plazos legales correspondientes.

70.3. Los Clubes que no presenten alguno de los antecedentes mensuales contemplados dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos y/o que den cuenta de un incumplimiento o cumplimiento tardío de sus obligaciones, serán sancionados con:

- a. Por el primer incumplimiento, la pérdida de tres puntos.
- b. En caso de que un Club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de seis puntos adicionales.
- c. En caso de que un Club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de nueve puntos adicionales.
- d. En caso de que un Club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, descenso a la categoría inmediatamente inferior al final de la temporada.

- e. Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, si el club infractor acredita haber dado efectivo cumplimiento en tiempo y forma a todas las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de que dan cuenta los documentos requeridos en el apartado 70.1 precedente, y habiendo dado cumplimiento tardío a la obligación de información de que trata este artículo, la sanción será la de amonestación por escrito.

70.4. Las sanciones de pérdida de puntos a que se refiere el presente apartado se aplicarán conforme las siguientes disposiciones:

- a. Las sanciones se harán efectivas en el campeonato en que participe o haya participado el club infractor, al momento de ocurridos los hechos sancionados.
- b. Si los puntos obtenidos por el club en ese campeonato no alcanzaren para dar por cumplida la sanción, se descontarán los puntos necesarios en el campeonato siguiente, hasta dar por cumplida íntegramente la sanción.
- c. Si el club infractor incurriese en los hechos sancionados con posterioridad a su último partido de temporada y antes del inicio del campeonato siguiente, las sanciones se harán efectivas en este último campeonato.

70.5. La Unidad de Control Financiero tendrá un plazo fatal de 20 días hábiles, contados de la comisión de la infracción, para denunciar al Tribunal de Disciplina respecto a cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 71. Formalidades.

Para el cumplimiento de las obligaciones de información contempladas precedentemente, los Clubes asociados deberán remitir los antecedentes requeridos a la ANFP, a través del “Portal de Clubes”, incorporado a la página Web oficial de la ANFP, para lo cual cada Club deberá designar un representante, denominado “usuario responsable”, a quien se facultará para ingresar al referido portal con una clave y subir la información requerida al sitio. El usuario responsable de cada Club asociado será el contacto de este con la Unidad de Control Financiero para todos los efectos pertinentes.

Artículo 72. Prohibición relativa a las pérdidas de resultado.

72.1. El promedio de las pérdidas de cada Club de las últimas tres temporadas móviles ($t-3, t-2, t-1$, donde t es igual al año en curso en que se realiza el cálculo) no podrá ser superior a un 15 % en relación con el total de ingresos registrados en las mismas. Para determinar el referido porcentaje promedio de pérdidas se tomará en cuenta el resultado antes de impuestos obtenido por cada Club, no considerando en su cálculo los gastos relacionados con el fútbol formativo y femenino. En caso de que el promedio de pérdidas superare el porcentaje

establecido precedentemente en el indicado periodo, se podrá corregir dicho exceso con los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo período de cálculo.

72.2. En caso de verificarse que un club excedió el límite establecido precedentemente, con posterioridad a la corrección por aporte de capital, si esta procediese, el Club infractor será denunciado al tribunal de Disciplina por la Unidad de Control Financiero, y la sanción corresponderá a la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores, hasta un periodo de inscripción. En caso de reincidencia, esta prohibición podrá ser de hasta dos periodos de inscripción consecutivos. No se aplicará la sanción para la inscripción de jugadores que provengan del fútbol formativo del Club respectivo, o que terminaren el período de préstamo con otro Club. Así también, esta sanción no aplicará para ninguna categoría del fútbol femenino.

72.3. La Unidad de Control Financiero tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde el 30 de abril de cada año, para denunciar al Tribunal de Disciplina respecto a cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. Si el club no presentare la Memoria Anual conforme al artículo 67 precedente, la Unidad de Control Financiero denunciará tal hecho y conjuntamente el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 73. Prohibición relativa a gasto en fútbol.

73.1. Las partidas de los estados financieros auditados de los Clubes correspondientes a jugadores y cuerpo técnico del primer equipo: Remuneraciones, Otras asignaciones, Pago por Préstamo de Jugadores, Costos de comercialización y Otros Costos, no podrán superar conjuntamente el 70% del total de ingresos generados por el Club, considerando el promedio de las últimas tres temporadas móviles. En caso de que se superare el porcentaje establecido precedentemente en el indicado periodo, se podrá corregir dicho exceso con hasta un 50% del total de los aportes de capital efectivamente realizados en el mismo periodo.

73.2. En caso de incumplimiento de lo establecido en el apartado 73.1. precedente, los Clubes infractores serán denunciados al tribunal de Disciplina por la Unidad de Control Financiero, pudiendo ser sancionados con la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores. Dicha prohibición será de un periodo de inscripción y en caso de reincidencia, esta prohibición podrá ser de hasta dos periodos de inscripción consecutivos. La prohibición se aplicará en el o los períodos de inscripción que se abran con posterioridad a que la sentencia quede ejecutoriada, ya sea que se abran en la misma temporada o en la temporada siguiente. El Tribunal de Disciplina, para determinar la procedencia de la sanción y su extensión, se atendrá a la entidad de la infracción y a los antecedentes que tenga a la vista durante el correspondiente procedimiento. No se aplicará la sanción para jugadores que provengan del fútbol formativo del Club respectivo o que terminaren el período de préstamo con otro Club. Asimismo, esta sanción no aplicará para ninguna categoría del fútbol femenino.

73.3. La Unidad de Control Financiero tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde el 30 de abril de cada trienio (fecha máxima de presentación de la memoria anual correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo) para denunciar al Tribunal de Disciplina respecto a cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo. Si el club no presentare la Memoria Anual conforme al artículo 67 precedente, la Unidad de Control Financiero denunciará tal hecho y conjuntamente el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72.3 precedente.

Artículo 74. Informe de límite de gasto en fútbol.

74.1. Durante el mes de noviembre de cada año, la Unidad de Control Financiero informará a cada club, sobre la base de las partidas de los estados financieros a que se refiere el artículo 73.1. precedente, el límite de gasto en fútbol para la temporada siguiente.

74.2. La Unidad de Control Financiero podrá ajustar el límite de costo de la plantilla deportiva informado, cuando un club:

- a. Cambie de categoría, tomando en consideración los nuevos montos que serán percibidos por concepto de cuota de licenciamiento de transmisión televisiva.
- b. Clasifique a una competencia internacional.
- c. Acredite un nuevo ingreso por concepto de acuerdos comerciales.
- d. Acredite la transferencia o préstamo de uno o más jugadores.
- e. Acredite cualquier otro ingreso relevante que pueda alterar el cálculo del límite proyectado.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES SOBRE INTEGRIDAD DEPORTIVA

Artículo 75. Disposiciones generales

75.1. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional se compromete con el principio de integridad deportiva.

75.2. En consecuencia, se prohíbe a los clubes, sus dirigentes, jugadores, cuerpo técnico, directorio de la Asociación, y a toda persona vinculada a esta o los Clubes por vínculos de subordinación o dependencia, o de cualquier índole contractual, la realización de cualquier acto tendiente a afectarla, o que procure introducir elementos ajenos a lo deportivo en los resultados de los partidos o competencias organizadas por la Asociación.

75.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Código de Procedimiento y Penalidades y, en su caso, el Código de Ética de Dirigentes del Fútbol Profesional, dispondrán las conductas que contravienen la integridad deportiva, las sanciones que correspondan y los órganos competentes para conocer de ellas.

75.4. Ninguna persona de las enumeradas en el artículo 75.2., podrá participar de forma alguna en apuestas deportivas respecto de los partidos o competencias en que tuvieran participación. Respecto de los árbitros, dirigentes de la Asociación o cualquier persona vinculada a ésta por vínculos de subordinación o dependencia, la prohibición se extiende a toda clase de apuesta deportiva.

75.5. Contraviene especialmente el principio de integridad deportiva, el amaño de partidos, entendiéndose por tal cualquier conducta tendiente a influir o alterar de manera ilegítima, directa o indirectamente, por acción u omisión, el curso, el resultado o cualquier otro aspecto de un partido o una competición de fútbol.

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 75.3., las personas sancionadas por dicha conducta se entenderán inhabilitadas a perpetuidad, y sin posibilidad de indulto o rehabilitación de ninguna especie, para ser dirigentes de la Asociación o de clubes.

En el caso de los jugadores, además, no se podrá imponer una sanción inferior a la inhabilitación absoluta y perpetua para ser registrado como jugador de fútbol de la Asociación.

Los clubes participantes del amaño de partidos serán sancionados con el descenso a la categoría inmediatamente inferior al final de la temporada, y les serán aplicables las disposiciones correspondientes del artículo 10 del presente Reglamento.

75.6. El dopaje será sancionado en conformidad a la normativa legal vigente y por las autoridades legalmente competentes, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de

FIFA y CONMEBOL vigentes en sus ámbitos de competencia. Lo anterior, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan por incentivar, promover, fomentar u ofrecer el uso de sustancias o métodos prohibidos en conformidad con la normativa interna de la Asociación que sea aplicable.

75.7. La Asociación y los Clubes tienen el deber de difundir entre jugadores, cuerpos técnicos, funcionarios y dirigentes, las disposiciones vigentes sobre dopaje, los listados de sustancias y métodos prohibidos por la autoridad antidopaje, y toda modificación a los mismos, así como el deber de promover una cultura deportiva libre de dopaje.

Artículo 76. Denuncias e Investigación.

76.1. Sin perjuicio de las obligaciones de los clubes conforme lo dispuesto en el presente Título, existirá un canal de denuncias especial respecto de actos contrarios a la integridad deportiva, así como un procedimiento de investigación a cargo del Oficial de Cumplimiento de la Asociación.

76.2. Las denuncias que, conforme a la investigación que lleve a cabo el Oficial de Cumplimiento, constituyan causal de infracción a las disposiciones del Código de Procedimiento y Penalidades o del Código de Ética de Dirigentes del Fútbol Profesional, serán puestas en conocimiento del Directorio para la formulación de la correspondiente denuncia ante el órgano jurisdiccional competente.

76.3. La investigación será siempre secreta y el Oficial de Cumplimiento estará facultado para realizar todas las diligencias investigativas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Cualquier persona de las indicadas en el artículo 75.2. que fuere citado a declarar por estos hechos, se encontrará obligado a concurrir con el solo mérito de la citación.

76.4. Si los hechos denunciados revistieren, además, conforme al mérito de la investigación, los caracteres de delito, el Oficial de Cumplimiento efectuará la denuncia penal correspondiente en el más breve plazo.

Artículo 77. Deberes de Prevención.

77.1. Los clubes deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir la ocurrencia de alguna de las conductas señaladas en el artículo 75 del presente Reglamento.

77.2. En especial, deberán designar a una persona encargada de la administración de un protocolo de prevención de conductas contrarias a la integridad deportiva, el que contendrá a lo menos:

- a. Las cláusulas en los contratos de trabajo o de prestación de servicios que deberán incorporarse para efectos de prevenir y sancionar a quienes cometan algunas de las infracciones indicadas en el artículo 75.
- b. La existencia de canales de información y denuncia sobre las obligaciones y prohibiciones en materia de integridad deportiva.
- c. Las revisiones y controles periódicos a que han de efectuarse en las cuentas del club para efectos de detectar cualquier movimiento sospechoso de constituir infracción a la integridad deportiva.
- d. El procedimiento de investigación interna de actos constitutivos de infracción a las disposiciones sobre integridad deportiva.
- e. La forma en que deberán efectuarse las denuncias a las autoridades correspondientes cuando los hechos detectados sean constitutivos de delito.

Artículo 78. Protocolo Decreto 22.

78.1. El Protocolo General Para la Prevención y Sanción de las conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional, promulgado por Decreto Supremo N° 22, de 21 de julio de 2020, y publicado en el Diario Oficial, el día 21 de septiembre de 2020, forma parte integrante de los Estatutos de la Asociación, en conformidad a su Artículo 3, y por ende es de aplicación general para la Asociación y sus clubes afiliados.

78.2. Los clubes deberán cumplir estrictamente con los deberes que dicho protocolo dispone para con la Asociación, y en consecuencia, los incumplimientos de dichas obligaciones serán constitutivas de infracción a los Estatutos de la Asociación, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 12.

TÍTULO XIV

SEGURIDAD EN PARTIDOS Y COMPETENCIAS.

Artículo 79. Disposiciones Generales.

79.1. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en su calidad de entidad superior del fútbol profesional chileno conforme lo dispone la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, tiene por deberes en materia de seguridad deportiva la elaboración del calendario de competiciones, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.

79.2. Sin perjuicio de las funciones que le competan a la Gerencia de Competiciones en lo relativo a la organización y desarrollo de partidos y competencias, la Gerencia de Operaciones y Seguridad será el órgano de la Asociación a cargo de la coordinación con los clubes y las autoridades competentes para la debida gestión en materia de seguridad conforme a la legislación vigente.

79.3. En el ejercicio de sus funciones, la Gerencia encargada de la seguridad podrá:

- a. Informar a las autoridades competentes los calendarios de competencias tanto nacionales como internacionales dentro de los plazos legales y reglamentarios, así como sus modificaciones. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que le competen a la Gerencia de Competiciones en la elaboración y modificación de dichos calendarios.
- b. Verificar las condiciones de venta de entradas y entrega de entradas de cortesía de parte de los clubes, presentar observaciones y promover mejoras en los procesos. Para lo anterior, la Asociación elaborará un Protocolo de entrega y canje de entradas de cortesía obligatorio para los clubes.
- c. Verificar que los partidos que organicen o que participen los clubes afiliados cuenten con las respectivas autorizaciones por parte de las autoridades competentes.
- d. Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas por las autoridades competentes para la realización de los partidos que organicen o en que participen los Clubes.
- e. Elaborar y supervisar el cumplimiento del Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión y demás protocolos de seguridad aplicables a los partidos y competencias, tanto oficiales como amistosos, que organicen o en que participen los Clubes.
- f. Proponer al Directorio de la Asociación, para su posterior aprobación por el Consejo, el Reglamento de Seguridad de Partidos y Competencias.
- g. Elaborar, administrar y coordinar todo lo relacionado con el Registro Nacional de Hinchas.

h. Proponer al Directorio que disponga del uso obligatorio del Registro Nacional de Hinchas para un encuentro.

Artículo 80. Reglamento de Seguridad de Partidos y Competencias.

80.1. El Reglamento de Seguridad de Partidos y Competencias será el documento normativo de la Asociación que regirá los deberes y funciones de los Clubes en materia de Seguridad, las relaciones de éstos con la Asociación y las actividades y programas a ejecutar para el perfeccionamiento de las condiciones de seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

80.2. Las disposiciones de dicho reglamento serán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y deberán en todo caso encontrarse en consonancia con ellas. Es deber de la Gerencia de Operaciones y Seguridad proponer al Directorio, para su aprobación en el Consejo, todas las modificaciones al Reglamento necesarias para adecuarlo a las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 81. Derecho de Admisión.

81.1. La aplicación del derecho de admisión es un deber de los clubes y de la Asociación, y se ejercerá respecto de toda persona que infrinja las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad, entendiendo que existen motivos razonables para ello cuando los asistentes realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos; o cuando se tome conocimiento de que una persona chilena o extranjera se encuentra en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

81.2. Existirá un Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión aprobado por el Consejo, cuyo cumplimiento es obligatorio para los Clubes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 literal j. de los Estatutos de la Asociación. Asimismo, los Clubes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de comunicación de las oportunidades en que ha ejercido el derecho de admisión, en conformidad a la ley y sus reglamentos.

Artículo 82. Registro Nacional de Hinchas.

82.1. El Registro Nacional de Hinchas (RNH) es un registro centralizado, interoperable y de uso obligatorio para los Clubes a los que se les requiera, para efectos de la venta de entradas y/o entrega de entradas de cortesía en forma exclusiva a quienes se encuentren inscritos en dicho Registro, y también, para la realización del control de ingreso si correspondiere.

82.2. El Registro deberá contemplar los estándares de captura de datos biométricos de quienes se inscriban en él, de forma tal que permita el cotejo de los registros audiovisuales o fotográficos que se obtengan en los estadios con los datos del recinto.

82.3. Las empresas encargadas de la venta de entradas y/o entrega de entradas de cortesía que contraten los clubes, deberán contar con sistemas que permitan la consulta al Registro y su interoperabilidad con el mismo, con la finalidad de que toda entrada que se adquiera sea adjudicada a un individuo inscrito en el Registro.

82.4. Los datos contenidos en el Registro solo se comunicarán a las autoridades que lo requieran en el marco de sus competencias, a las empresas de venta de entradas a que se refiere el apartado anterior, y a los clubes para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 sobre derecho de admisión.

82.5. El Directorio podrá disponer del uso obligatorio del Registro Nacional de Hinchas para uno o más partidos en que participen los clubes. El uso del RNH será de cargo y responsabilidad del club local.

82.6. Los clubes podrán usar sus propios sistemas de registro para los efectos previstos en este artículo, siempre que sean compatibles con el RNH, y que cumplan con el estándar que fije la legislación nacional o la normativa dictada conforme a ella para la captura de datos biométricos del Registro, y permitan la adecuada comunicación y transmisión de los datos para los efectos de lo previsto en el artículo 81.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio:

El presente reglamento entrará en vigencia el día 1 de enero de 2026.

Artículo Segundo Transitorio

En tanto no se dicte un nuevo reglamento de Fútbol Formativo, el que deberá dictarse en el plazo de un año a contar de la entrada en vigencia del presente reglamento, hará sus veces el actual Reglamento de Fútbol Joven, el que continuará vigente en todo lo que no sea contrario a los estatutos y al presente Reglamento. En dicho reglamento, deberá contemplarse la creación de un órgano especial para el conocimiento y fallo de las cuestiones que se susciten en las competiciones de esta categoría.

En tanto no se dicte el nuevo reglamento del Cuerpo Arbitral, cualquier referencia al Reglamento del Cuerpo Arbitral, se entenderá efectuada al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del Comité de Árbitros actualmente vigente.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, las Comisiones respectivas deberán ponerse en funcionamiento, si es que no se encontraren funcionando a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo Tercero Transitorio

Dentro del plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Directorio deberá presentar a la aprobación del Consejo, las adecuaciones que sean necesarias de efectuar al Código de Procedimiento y Penalidades y al Código de Ética de Dirigentes del Fútbol Profesional, en materia de integridad deportiva. Se deberá presentar a la aprobación del Consejo, asimismo, un nuevo Reglamento de Licencia de Clubes.

Artículo Cuarto Transitorio

Dentro del plazo de un año, a contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la Asociación deberá elaborar el Reglamento de Seguridad en partidos y competencias a que se refiere el artículo 80 del Reglamento, y el Directorio deberá someterlo a la aprobación del Consejo dentro de los tres meses siguientes.



Artículo Quinto Transitorio

Lo dispuesto en el artículo 74 del presente Reglamento se aplicará a partir de la temporada 2027 o aquella que principie con posterioridad a noviembre de 2026, fecha en que la Unidad de Control Financiero informará por primera vez los límites de gasto en fútbol en conformidad a lo dispuesto en dicho artículo.